

879309

13

**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE 879309

**“LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE
REVISION EN CONTRA DE SENTENCIAS QUE
AFECTAN DERECHOS INDIVIDUALES EN MATERIA AGRARIA”**

T E S I S:

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA:
YARELI ZURIN CASTRO ORTIZ**

**ASESOR
LIC. JUAN JOSE MUÑOZ LEDO RABAGO**

CELAYA GTO. 2003

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS
CON
FALLA DE
ORIGEN**

AGRADECIMIENTOS

*"A mis padres, por haberme alentado a seguir adelante,
A mis asesores por brindarme su apoyo y el haber creído en mi,
y en especial a Dios nuestro señor que me bendice cada día
en el transcurso de mi vida. "*

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCION

CAPITULO I EL DERECHO AGRARIO.

	Pág.
1.1.- Concepto de Derecho Agrario - - - - -	1
1.2.- Las fuentes del Derecho Agrario - - - - -	3
1.2.1.- Su concepto - - - - -	3
1.2.2.- Clasificación de las fuentes formales del derecho agrario - - - - -	5
1.3.- Ubicación y División del Derecho Agrario - - - - -	9
1.4.- Caracteres del Derecho Agrario - - - - -	14
1.4.1.- Clasificación de Derecho Agrario - - - - -	14
1.5.- Relación con otras disciplinas jurídicas y económicas- sociales -	15
1.6.- Sujetos del Derecho Agrario - - - - -	23

CAPITULO II LOS ORGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR E IMPARTIR JUSTICIA AGRARIA.

2.1.- Planteamiento General - - - - -	25
2.2.- Los Tribunales Agrarios - - - - -	27
2.2.1.- Son Órganos de Administración Pública Federal - - - - -	27
2.2.2.- Son Órganos Especializados - - - - -	28
2.2.3.- Fueron creados a través de un Proceso Legislativo - - - - -	29
2.2.4.- Su finalidad: Impartir Justicia Agraria- - - - -	30
2.2.5.- Son Órganos Autónomos - - - - -	31
2.2.6.- Su apego a la ley o imparcialidad - - - - -	32
2.3.- Alcance de las Actuaciones y Resoluciones de los Tribunales Agrarios - - - - -	33

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO III
EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AGRARIA.**

3.1.-	Proceso y Procedimiento -----	36
3.2.-	Garantías Individuales en el Proceso Agrario -----	38
3.3.-	Disposiciones preelminares del Proceso Agrario y su procedimiento -----	41
3.3.1.-	Proceso y Procedimiento -----	41
3.3.2.-	Garantías Individuales en el Proceso Agrario -----	41
3.3.3.-	La suplencia de la deficiencia en los planteamientos de Derecho -----	44
3.3.4.-	La Incompetencia -----	44
3.3.5.-	Las Providencias Precautorias -----	45
3.4.-	La Iniciación del Procedimiento Agrario y sus Garantías Individuales -----	46
3.4.1.-	La Demanda -----	46
3.5.-	El Emplazamiento -----	50
3.6.-	La Audiencia Agraria y las Garantías Individuales -----	54
3.7.-	La Reconvención -----	58
3.8.-	Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas -----	60

**CAPITULO IV
LA SENTENCIA EN MATERIA AGRARIA**

4.1.-	Concepto -----	71
4.2.-	Estructura de la Sentencia Agraria -----	73
4.2.1.-	Requisitos de forma -----	74
4.2.2.-	Requisitos de fondo -----	74
4.3.-	El Principio de Congruencia en la Sentencia -----	78
4.4.-	Ejecución de la Sentencia Agraria -----	78

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO V
EL RECURSO DE REVISION

5.1.- Concepto -----	84
5.2.- Objeto -----	84
5.3.- La procedencia del Recurso de Revisión conforme a lo que dispone el artículo 198 de la Ley Agraria - -----	86
5.4.- Análisis de los asuntos en los que procede el Recurso de Revisión -----	87
A).- Conflicto por límites -----	87
B).- Restitución de tierras ejidales o comunales -----	90
C).- Nulidad de resoluciones emitidas por la Autoridad Agraria - -	95
5.5.- Término para interponer el Recurso de Revisión -----	98
5.6.- Autoridad ante quien se promueve -----	99
5.7.- Las limitaciones del Recurso de Revisión contemplado en el artículo 198 de la Ley Agraria -----	101

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN.

La evolución de las leyes agrarias ha reflejado las grandes transformaciones en los problemas suscitados del campo, adoptando diversos puntos de vista en defensa del gremio más débil, el campesinado, procurando conservar siempre su identidad nacional, dotándolo de características propias y singulares que lo distinguan de la sociedad en general.

Es así como se consolida el Derecho Agrario, consolidando e impulsando la obra resultante del reparto agrario, es decir, ofrecer al campesino los incentivos que le permitan aprovechar el potencial de su tierra, abrir opciones productivas que le eleven su nivel de vida y el de su familia, siempre en un ambiente de certidumbre económica y jurídica en la tenencia de la tierra, ejidal, comunal, pequeña propiedad y los derechos derivados de está, siempre bajo una congruencia con el espíritu reflejado en todas y cada una de las disposiciones que integran la Ley Agraria Nacional.

En rigor, los principios establecidos por la Ley deben ser aplicados para atender todos los problemas presentados en el campo, trátase de cuestiones referentes a los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios propietarios, sociedades o asociaciones en el que se vea controvertido una vez más el derecho de cualquiera de estos, se observa en la legislación agraria que los contendientes una vez entablado un juicio agrario y llegado a la etapa final del mismo o sea la sentencia, las partes tendrán como derecho inconformarse con el resultado de la misma, esto la interposición del recurso de revisión, pero el problema se presenta cuando se argumenta que únicamente será procedente cuando se afecten los derechos agrarios colectivos de los núcleos de población ejidal o comunal

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

conforme a lo estatuido por el artículo 198 de la Ley Agraria, dejando fuera y en total estado de indefensión a las partes cuando se trata de conflictos individuales, olvidándose el legislador que existe un principio de definitividad, dejándose en desigualdad jurídica y procesal a las partes que por tratarse de intereses colectivos se les dote de un medio impugnativo más y no así a los promoventes del juicio en cuestiones de carácter individual.

Es por ello que en el presente trabajo de investigación, versará en las bases y fuentes fundamentales del Derecho Agrario, conceptualizando el ejido, la justicia agraria entre otros, profundizando en el procedimiento de la aplicación del Derecho Agrario y las autoridades facultadas para conocer de los supuestos planteados, finalizando con los medios impugnativos y la no igualdad subsistente en una de las partes en los casos de conflictos de carácter individual y su problemática que representa.

Por último, se establecerá que con la solución a proponer dentro de la postura a plantear, estaremos en presencia de lograr una justicia pronta, expedita y equitativa.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**CAPITULO I.
EL DERECHO AGRARIO.**

1.1.- Concepto de Derecho Agrario.

Al Derecho Agrario se le ha considerado como el Derecho Social de Introducción al Estudio del Derecho, porque sus normas e instituciones son protectoras de la población campesina económicamente débil, asegurando su convivencia con los otros sectores demográficos de la sociedad sobre la justicia y equidad.

El Derecho Agrario Mexicano, tanto en su aspecto sustantivo como en su aspecto meramente procesal, es una rama autónoma del derecho patrio en general, por principio se rige por su propia legislación, es estudiado y analizado por su propia doctrina, mediante una ordenación y sistematización, empleando para alcanzar tal objetivo el método adecuado correspondiente, y el difundido de manera didáctica en centros de enseñanza superior con plena autonomía con respecto a las demás líneas jurídicas que se refieren a otros tópicos del Derecho Nacional e Internacional.

“ De acuerdo al autor Angel Alanis Fuentes, expresa que el Derecho Agrario es la rama del derecho en general formada por un conjunto de normas, leyes, reglamentos, principios, doctrina y jurisprudencia que tienen como objeto la resolución del problema agrario en México, es decir el de la satisfacción de las necesidades de la clase campesina, inspirándose en un principio de justicia y equidad.”¹

¹ Lemus García, Raúl, Derecho Agrario Mexicano (Sinopsis Histórica), Editorial LIMSA, México D. F., 1975, Pág. 24.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Para Ángel caso el Derecho Agrario: "en el aspecto objetivo es el conjunto de normas que rigen a las personas, las cosas y los vínculos referentes a las industrias agrícolas. En el aspecto subjetivo es el conjunto de facultades que nacen en virtud de esas normas." ²

Para Lucio Mendieta y Nuñez, "el Derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia, que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola." ³

Existen diversas definiciones de Derecho Agrario y son las siguientes:

1.- "Conjunto de normas jurídicas particulares que regulan las relaciones afines al trabajo, a la producción, a los bienes y a la vida en el campo. (Bernardino C. Horne)." ⁴

2.- "Conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad agraria en sus sujetos, en los bienes a que ella se destina y las relaciones jurídicas constituidas para ejercerla. (Giovanni Carrara)." ⁵

3.- "Conjunto de normas que determinan el régimen de la sociedad rural, así como su racional aprovechamiento. (Manuel Mejía Fernandez)." ⁶

4.- "Parte de un sistema jurídico que regula la organización territorial, todo lo relativo con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas, ganaderas y forestales y la mejor forma de llevarlos a cabo." ⁷

² Ib. ídem.

³ Mendieta y Nuñez Lucio, Introducción al Estudio del Derecho Agrario, Editorial Porrúa, S. A., México, 1986, Pág. 6.

⁴ C. Horne Bernardino, Política Agraria y Regulación Económica, Editorial Lozada, Buenos Aires, Argentina, Pág. 20.

⁵ Lemus García. Ob. Cit. Pág. 22.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En suma, el Derecho Agrario es el conjunto de principios, preceptos que instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito teleológico de realizar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica.

1.2.- Las fuentes del Derecho Agrario

1.2.1.- Su concepto.

Derivación etimológica. La expresión "Fuente" deriva del latín, FONTS, FONTIS: "FEMENINO. Manantial que brota de la tierra. (Figurado). Principio, fundamento u origen de alguna cosa."⁸

"Por fuentes del derecho entendemos tanto los factores de integración y el proceso de formulación de la norma jurídica, como el conjunto de elementos materiales mediante los que se investiga y conoce el derecho pretérito."⁹

Tres tipos de fuentes del derecho deducimos de la definición anterior:

a) Las fuentes racionales, b) Las fuentes formales y c) Las fuentes históricas.

"Fuentes racionales también llamadas reales o materiales, son el conjunto de fenómenos sociales, con sus imprescindibles elementos éticos, sociológicos, económicos, políticos y técnicos que integran el contenido de la disposición legal; el maestro Trinidad García lo define como el conjunto de motivos, causas o razones de

⁶ Ib. ídem. Pág. 23.

⁷ Chávez Padrón de Velázquez, Martha, El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, México, 1964, Pág. 22.

⁸ Alemay, José, Diccionario de la Lengua Española, Editorial Sopena, 2ª edición, Barcelona España, Pág. 802.

⁹ Lemus, García. Ob. Cit., Pág. 48.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

conveniencia, de justicia, de historia, etc., que dan vida y contenido a la norma jurídica.”¹⁰

“Las fuentes históricas son el conjunto de elementos o indicios materiales a través de los cuales conocemos y estudiamos el derecho pretérito.”¹¹

Para García Maynez, las define como “los documentos (inscripciones, libros, papiros, etc.), que encierra el texto de una ley o conjunto de leyes.”¹²

Por fuentes formales del Derecho entendemos los procesos legislativos de elaboración y manifestación de la norma jurídica.

Fuentes formales para Francisco Geny: “son los imperativos de las autoridades externas al intérprete y con virtualidad bastante para regir su juicio cuando tiene por objeto propio de inmediato la revelación de una regla destinada a imprimir una dirección en la vida jurídica.”¹³

Podemos definir las fuentes formales de las reglas del derecho y las instituciones jurídicas, “dice Julián Bonnacase como las formas obligadas y predeterminadas que ineludiblemente deben revestir los preceptos de conducta exterior, para imponerse socialmente, en virtud de la potencia coercitiva del derecho.”¹⁴

¹⁰ Ib. ídem.

¹¹ Ib. ídem.

¹² García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S. A., México, 1988, Pág. 51.

¹³ Geny, Francisco, Métodos de Interpretación y Fuentes de Derecho Privado Positivo, Editorial Reus, S. A., 2da. Edición, Madrid, España, Pág. 231.

¹⁴ Bonnacase, Julián, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial José Má. Cajica, Puebla, México, Pág. 131.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2.2.- Clasificación de las fuentes formales del Derecho Agrario en México.

a).- La ley.

Etimológicamente significa regla dada por la autoridad suprema en la que se manda y se prohíbe alguna cosa por motivo de utilidad pública. En otros términos podemos afirmar que la ley es una norma de conducta obligatoria, de carácter abstracto, general y con un alto grado de permanencia, dictada por el poder legislativo órganos encargados de su elaboración y fundada en razones de orden público.

Algunos autores, entre ellos el Doctor García Maynez, expresan que con más propiedad debe de hablarse de la legislación como fuente formal del derecho y no de la ley. Para Raúl Lemus García es "el proceso por lo cual uno o varios órganos del estado formulan o promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia en general a las cuales da el nombre específico de leyes."

La ley, es la fuente formal por excelencia, la ley como fuente del Derecho Agrario, encuentra su máxima expresión en el artículo 27 Constitucional, donde se han consagrado los postulados rectores de la reforma agraria. Textos supremos y principios han dado origen a una compleja y gran legislación reglamentaria que constituye la fuente primordial del Derecho Agrario Mexicano.

b).- La costumbre.

Las costumbres son los usos arraigados por el tiempo con la conformidad tácita del pueblo. La costumbre jurídica es por consiguiente, una práctica constante de la comunidad que ha adquirido carácter obligatorio con el consentimiento tácito que le otorga el pueblo. Tiene dos elementos esenciales: uno *objetivo*, "la inveterata

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN

consuetudo"(uso prolongado y constante), y otro *subjetivo*, la opinio juris seu necessitatis", (convicción de que esa practica es jurídicamente obligatoria).

La costumbre jurídica no es, como la ley, fuente directa e inmediata del Derecho Agrario en nuestro sistema.

El artículo 1º del Código Civil reza: "las disposiciones de este código regirán en el Distrito y los territorios Federales en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal", lo cual viene a fundar la supletoriedad del ordenamiento invocado en materia agraria. En lo que respecta el artículo 10 del propio código, establece que: "contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario"; el que si que la costumbre "contra legem" carece de validéz y operabilidad a la luz de nuestro régimen legal y que en ningún caso la costumbre puede ir contra la ley y abrogarla. La costumbre "secundum" ósea aquella que se ajusta a la ley, no tiene ninguna relevancia como fuente del Derecho Agrario, porque existiendo disposición legal, expresa es la aplicable a los casos concretos que se presentan en la realidad social. Conforme al sistema implantado por nuestro régimen jurídico, la costumbre es una fuente supletoria e indirecta del Derecho Agrario, por cuanto se aplica por delegación.

c).- La jurisprudencia.

La jurisprudencia como fuente formal del derecho, se define en sentido lato, como el conjunto de fallos de naturaleza jurisdiccional dictado por los órganos del Estado, constituyendo el llamado Derecho Judicial.

En sentido estricto la jurisprudencia se conceptúa como el conjunto de pronunciamientos jurisdiccionales, uniformes en su criterio, que constituyen precedentes obligatorios legalmente.

TEMA 11
FALLA DE ORIGEN

La jurisprudencia tiene como finalidad propia la de unificar la interpretación y aplicación de la jurídica.

La jurisprudencia, como fuente formal, ha sido reconocida expresamente por nuestro sistema legal, haciendo obligatoria su aplicación y observancia. En efecto el artículo 14 constitucional, "in fine" establece que:"en los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la **interpretación jurídica de la ley** y a falta de esta se fundará en los **principios generales del derecho.**"

La ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, comúnmente llamada Ley de Amparo, reglamenta las precipitadas bases constitucionales en el capítulo único del título cuarto "LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA".

Las ejecutorias que la Suprema Corte de Justicia emite funcionando en pleno, formarán jurisprudencia cuando existan cinco precedentes en el mismo sentido no interrumpido por otro en contrario, y sean aprobados cuando menos por catorce ministros.

La jurisprudencia que establece el pleno de la Suprema Corte respecto a la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos generales o locales, así como los tratados internacionales celebrados por México, es obligatoria tanto para la Corte como para la sala que la integran, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distritos y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales y Federales.

Las ejecutorias de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen jurisprudencia, siempre y cuando lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias en el mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario, y que

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

además hallan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros. Esta jurisprudencia es obligatoria para los mismos tribunales que se especifica en el párrafo anterior con excepción del pleno de Corte.

d).- Los principios generales del derecho.

Son aquellas verdades a criterios fundamentales que informan el origen y el desenvolvimiento de una determinada legislación conforme a un orden determinado de cultura, condensadas generalmente en reglas u aforismos transmitidos tradicionalmente y que tiene virtualidad y eficacia propia con independencia, formuladas de modo positivo.

Los principios generales del derecho son postulados de justicia, principios fundamentales, verdades rectoras, que varían de pueblo a pueblo, pero que presiden y orientan la legislación propia de un país que su virtud y eficacia deriva de su propia naturaleza.

Los principios generales del derecho constituyen una importante fuente del Derecho Agrario, porque expresamente están reconocidos por el Derecho Positivo. En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política su parte última dispone: "En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". Por otra parte el artículo 19 del Código Civil, aplicado supletoriamente en materia agraria, especifica: "Las controversias judiciales del orden civil, deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

e).- La doctrina.

La doctrina se integra por el conjunto de estudios de naturaleza científica que realizan técnicos o investigadores, con el propósito de sistematizar los preceptos legales, fijarnos principios y métodos de interpretación de las normas jurídicas y establecer las técnicas de aplicación del derecho. Importantes y distinguidos juristas la consideran como fuente del Derecho Agrario.

Existe una tesis apoyada por una importante corriente de opinión avalada por juristas de imputable autoridad en el campo del Derecho Agrario, que la doctrina, es un importante factor orientador en la elaboración de la ley, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, constituye una fuente del precipitado derecho.

La doctrina o sea las opiniones de los autores, de diversos aspectos de la materia terminan, por establecer normas aceptadas por la doctrina general que, insensiblemente al ser aceptadas, constituyen una fuente importante para la legislación.

En nuestro derecho el valor de la doctrina como parte del derecho mismo, tiene una consagración legal indiscutible en el artículo 14 de la Constitución Política del país, en el cual se dice que los deseos del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra de la ley o a SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA; luego la interpretación jurídica basada en la doctrina es cosa de todos los Tribunales.

1.3.- Ubicación y División del Derecho Agrario.

Se advierten tres corrientes de opinión, apoyadas todas ellas en la teoría clásica, que divide al Derecho Público y Privado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a).- Una, que sostiene que el Derecho Agrario es una rama del Derecho Privado y que sus normas e instituciones participan de la misma naturaleza.

b).- Otra que, contrariamente, señala que forma parte del Derecho Público, atendiendo a la trascendencia de la producción agrícola en la vida económica de las naciones y al interés que tiene el estado por regular y controlar todo lo relativo a la producción agropecuaria.

d) La tercera, que podemos calificar como ecléctica, afirma que el Derecho Agrario se integra por leyes que participan ya del Derecho Público o bien del Derecho Privado. Entre los autores que participa de esta tesis, se anotó una divergencia de criterios entre quienes, estiman que el Derecho Agrario tiene un carácter prevalentemente privado, y los que consideran que es eminentemente público. Ahora bien, esta diferencia de opiniones tiene su fundamento en el hecho específico de que, en cada pueblo, el origen, evolución y antecedentes socio-económicos y políticos del Derecho Agrario son diversos.

DIVISIÓN DEL DERECHO AGRARIO.

Doctrinariamente en el campo del Derecho Agrario distinguimos dos aspectos generales, delimitados a saber:

a) el Derecho Agrario *sustantivo*, también llamado material o genético, integrado por el conjunto de normas que establecen los principios jurídicos de donde derivan los derechos subjetivos de las personas físicas o morales.

b) el Derecho Agrario *adjetivo o procesal* que regula la organización jurisdiccional y el ejercicio de las acciones, con el objeto de hacer efectivos los derechos instituidos por la parte sustantiva.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Desde otro ángulo conceptual, atendiendo al contenido de las normas y a la materia regulada, se divide el Derecho Agrario en diversas ramas, como son, citando a las más importantes:

- A) DERECHO AGRARIO CONSTITUCIONAL
- B) DERECHO AGRARIO INTERNACIONAL
- C) DERECHO AGRARIO ADMINISTRATIVO
- D) DERECHO AGRARIO PENAL
- E) DERECHO AGRARIO DEL TRABAJO
- F) DERECHO AGRARIO MERCANTIL
- G) DERECHO AGRARIO CIVIL

A) DERECHO AGRARIO CONSTITUCIONAL. En primer término debemos hacer referencia al conjunto de principios que a nivel supremo, constituyen la sistemática constitucional del Derecho Agrario. Participando las normas agrarias contenidas en el artículo 27 de la Carta Magna, por su naturaleza jurídica, del derecho y técnica Constitucional.

B) DERECHO AGRARIO INTERNACIONAL.

Un importante aspecto del Derecho Agrario que viene cobrando particular trascendencia, es el conjunto de normas y disposiciones que se contienen en los tratados y convenios de índole internacional en materia de agricultura y que han dado lugar a instituciones y organismos multilaterales que promueven una estrecha colaboración entre los Estados en materia agraria.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

"Los tratados internacionales sobre agricultura, expresa EL Dr. Mendieta y Núñez tienen también a asegurar al trabajador del campo en condiciones humanas de trabajo y a prevenir las calamidades que sufre la agricultura y que pueden transmitirse de un país a otro sino se toman las medidas conducentes.

Por estas razones se cree que el Derecho Internacional Agrario si es una rama del Derecho Agrario que ofrece un brillante porvenir.

DERECHO AGRARIO ADMINISTRATIVO.

Está integrado por el conjunto de normas e instituciones que regulan las atribuciones del Poder Ejecutivo en materia agraria.

Esta intervención en nuestro sistema legislativo es vital, si se considera que constitucionalmente el Presidente de la República es la suprema autoridad agraria.

DERECHO AGRARIO PENAL.

Esta rama del Derecho Agrario se integra por el conjunto de normas que definen y tipifican los delitos en materia agraria y señala sus penas. En nuestro sistema, el Código Agrario vigente, en su libro quinto, establece un grupo de delitos con sus respectivas penas.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

DERECHO AGRARIO DEL TRABAJO.

El Derecho Agrario del Trabajo está formado por el conjunto de disposiciones que reglamenta el trabajo en el campo; contenidas fundamentalmente, en la Ley Federal del Trabajo.

DERECHO AGRARIO MERCANTIL.

Esta rama se constituye por el conjunto de normas que regulan los actos, contratos y relaciones sociales inherentes a la agricultura. De esta naturaleza son las disposiciones que se establecen en materia de crédito agrícola y comercialización de los productos agrícolas.

DERECHO AGRARIO CIVIL.

Se integra con las normas del Código Civil, fundamentalmente, que rige en el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y en toda la República en materia federal, que reglamenta los sujetos, los bienes y las relaciones jurídicas relativas a la agricultura de naturaleza típicamente privada.

"En el Código Civil del Distrito y Territorios Federales, por ejemplo encontramos normas de Derecho Agrario Privado que al recorrerle se refiere al patrimonio de familias cuando éste recae sobre una parcela ejidal, si bien algunas de esas normas por su naturaleza corresponde al Derecho Público, las cuales encontramos en el libro II, título quinto, que trata de la propiedad; en el libro tercero título sexto capítulo quinto del "arrendamiento de fincas rústicas" y el título X 1 capítulo "sexto de la aparcería rural".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.4.- Caracteres del Derecho Agrario.

1.4.1.- Clasificación del Derecho Agrario.

A) PÚBLICO y B) PRIVADO.

En efecto, los juristas romanos, a través, del pensamiento de Domiciano Ulpiano, definieron al Derecho Público y al Privado en los términos siguientes:

" PUBLICUM IUS EST QUOD AD STARUM REI ROMANAE SPECTAT" o sea, Derecho Público es lo que concierne a la Organización del Estado Romano.

" PRIVATUM IUS EST QUOD AD SINGULORUM UTILITATEM", esto es, Derecho Privado es lo que atañe a la utilidad de los particulares.

Es evidente que la división que antecede se funda en la naturaleza de la norma jurídica. Sobre este particular Hans Kelsen, estima que el ámbito de validéz de la norma jurídica, puede contemplarse desde estos cuatro puntos de vista:

a).- Del temporal, considerando el lapso de su vigencia; b).- Del personal, relativa a los sujetos a quienes obliga; c).- Del espacial, tomando en cuenta el área en que es aplicable; d).- Del material, fundándose en la materia que regula.

Desde este último ángulo las normas jurídicas se clasifican en normas de Derecho Público y en normas de Derecho Privado. Dentro del primer grupo se incluyen las normas constitucionales, internacionales, penales, administrativas y procesales fundamentalmente, y en segundo las civiles y mercantiles.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.5.- Relación con otras disciplinas jurídicas y económicas - sociales.

La autonomía del Derecho Agrario que postula la doctrina, significa que esta rama jurídica tiene sus propias bases orgánicas que la constituyen en una estructura peculiar, lo que determina su fisonomía específica de sus instituciones, sin que la tesis autónoma niegue los vínculos con otras disciplinas legales o ramas del conocimiento.

Estas relaciones interdisciplinarias juegan un papel de gran importancia porque coadyuvan al logro de los objetivos y finalidades propias de cada materia. Los vínculos aludidos son mas estrechos, atendiendo a las similitudes o diferencias que existen en cuanto su objeto, sus finalidades y naturaleza de sus instituciones. Esta circunstancia me permite considerar las relaciones con aquellas materias más ligadas con el Derecho Agrario.

RELACION DEL DERECHO AGRARIO CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La Constitución Política como Código supremo, establece, las bases orgánicas del Estado y sanciona los principios normativos de su vida institucional. Estos postulados, son la base de sustentación de las diversas disciplinas legales. Esto explica con toda evidencia las estrechas relaciones con del Derecho Agrario con el Constitucional. En nuestro sistema legal, la Constitución Política contiene en su artículo 27, fundamentalmente las normas rectoras del Derecho Agrario Mexicano; es por ello que los principios doctrinarios en materia constitucional tienen señalada importancia para nuestra disciplina.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El Doctor Mendieta y Nuñez nos dice que las relaciones del Derecho Agrario con el derecho constitucional, son en nuestro derecho sencillamente vitales, puesto que han surgido, dentro de la propia Constitución."

CON EL DERECHO INTERNACIONAL.

El Derecho Internacional cada día adquiere más preponderancia en virtud del mayor acercamiento entre los pueblos, determinado por los más avanzados métodos técnicos en materia de comunicaciones, así como por la interdependencia creciente entre los Estados. Los organismos internacionales creados para promover el desarrollo agrícola y la producción de alimentos, los tratados internacionales que regulan el intercambio de productos agropecuarios, que fomenten el crédito internacional para la agricultura que promueven, la investigación, la educación y el extensionismo agrícola, etc., determinan la importancia y la estrecha relación de esta disciplina legal con el Derecho Agrario.

CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

"El Derecho Administrativo, ha expresado un autor, reglamenta las actividades del Poder Público a la vez atiende los servicios de interés general; Así mismo la Administración Pública se relaciona íntimamente con la producción agraria, adoptando una política determinada, ya sea de libre juego de sus intereses, protegiendo la producción agraria, o los precios, reglamentando las seguridades, fomentando determinadas actividades, dando facilidades de adquisición de semillas o implementos, abonos, conocimientos técnicos, etc., y garantizando a los sujetos y objetos del Derecho Agraria, Policía Sanitaria, epizootias, etc."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Derecho Agrario guarda estrechas relaciones con el Administrativo en nuestro sistema, en virtud de que compete a los órganos de la administración pública proyectar, planear y ejecutar la política agraria; mayormente en un sistema como el mexicano en que las autoridades agrarias son de naturaleza formalmente administrativa y sus instituciones adjetivas.

CON EL DERECHO DEL TRABAJO.

El Derecho del Trabajo agrícola opera entre el peón y el patrón. El trabajador asalariado del campo tiene derecho a recibir todos los beneficios que le otorga la ley. En este campo específico se opera una Inter.- Relación entre ambas disciplinas. Ambas ramas jurídicas por la naturaleza de sus instituciones y fines de protección de sectores económicamente débiles, forman parte del Derecho Social. Estas relaciones se confirman en el Derecho Mexicano cuyo artículo 123 Constitucional y su Código reglamentario. La Ley Federal del Trabajo, establece normas especiales que regulan el trabajo asalariado en el campo.

El Derecho del Trabajo no solo incursiona en la industria fabril y minera, también tiene campo de acción en el sector agrícola y es así que con normas especializadas regulan las relaciones de los dueños de tierras y los trabajadores campesinos; además de proteger al trabajador, instaura la previsión social y los seguros sobre riesgos, enfermedades, vejez invalidéz y la muerte; cada país en su índole tecnológico y peculiaridades de su medio ha establecido una serie de disposiciones en beneficio de del os trabajadores del campo sobre contratos, salarios, régimen de trabajo, escuelas, trabajos de mujeres y niños, participación en la producción, retribuciones etc."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CON EL DERECHO FISCAL.

EL Derecho Agrario cultiva relaciones también con el Derecho Fiscal porque se aplica a los bienes agrarios, a la empresa agrícola y a los contratos agrarios, estableciendo algunos principios de excepción en virtud de la naturaleza propia de las instituciones agrarias. En México la Ley Federal de la Reforma Agraria instituye en el capítulo VI, título segundo del Libro Segundo, un régimen fiscal especial para los núcleos de población ejidal o comunal.

El Derecho Fiscal según el Doctor Mendieta y Nuñez, en sus diferentes leyes tanto federales como locales es aplicable a los bienes y alas actividades agrarias en las diversas formas de estas; pero como la constitución especial del ejido y su organización por el Estado o por sus órganos descentralizados crea situaciones y necesidades especiales, en algunos casos las leyes fiscales son derogadas por el Derecho Agrario o bien, en este mismo se establecen excepciones y normas tributarias que modifican el Derecho Fiscal en ciertos aspectos".

CON EL DERECHO CIVIL.

El Derecho Civil resulta ser una de las añejas y elaboradas del ordenamiento jurídico. El Derecho Agrario tiene indudables lazos de relación con el civil, porque muchos de los principios generales de este materia de contratos, propiedad, accesión, servidumbre, fianza, hipoteca, responsabilidad civil, etc., se aplica a relaciones agrarias cundo la Ley Agraria no contempla el caso concreto. En nuestro sistema legal del Código Civil del Distrito y Territorios Federales que se aplica en materia federal, reglamenta la aparcería y arrendamiento rurales, contratos de indudable naturaleza agraria.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CON EL DERECHO MERCANTIL.

La empresa agrícola aun cuando en sus relaciones de producción esta regulada por las leyes agrarias especiales como las que se dictan en materia de crédito agrícola, presenta muchos otros aspectos cuya relación se norman por los principios generales del Derecho Mercantil, los que fundan las obvias relaciones entre una y otra disciplina legal. La ley Federal de Reforma Agraria establece en su capítulo III, del Libro tercero, las bases conforme a los cuales se otorgará el crédito a ejidos y comunidades.

CON EL DERECHO PROCESAL.

El Derecho Agrario cultiva vínculos importantes con el Derecho Procesal, en virtud de que la Ley Agraria regula importantes instituciones de derecho adjetivo. Los derechos agrarios fundamentales requieren de un procedimiento específico para actualizarse y ponerse en movimiento, esta circunstancia determina las necesarias relaciones entre el derecho procesal y el Derecho Agrario.

RELACION DEL DERECHO AGRARIO CON LA ECONOMÍA

La Economía es una ciencia que estudia los fenómenos económicos, considerados como un categoría de los sociales, estableciendo los principios generales que los rigen. Campos específicos de estudio e investigación de la ciencia económica lo son la producción, la circulación, distribución y consumo.

"Estas materias, que serán económicas en lo general, pondrán un marcado énfasis en la cuestión agraria: En otras palabras, nos concentramos fundamentalmente en la "economía agraria", que si bien aborda los mismos problemas de la economía integral se especializa sin embargo, en el ámbito de la agricultura, la ganadería y sus actividades complementarias.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los fenómenos económicos señalados operan lógica y sistemáticamente en materia agraria y constituyen elementos de importancia preponderante del problema agrario, lo cual viene a determinar los vínculos íntimos que se establecen entre en el Derecho Agrario y la Economía.

La agricultura, es una actividad económica y por ello, debe fundarse necesariamente en la ciencia y especialmente en la economía agraria, no puede ignorarlas, bajo pena de lesionar las fuentes vitales del país o de entorpecer la producción agrícola en general y sus actividades conexas.

CON LA SOCIOLOGÍA.

Siendo la Sociología, una disciplina que tiene por objeto el estudio de los fenómenos sociales y el derecho un conjunto de normas que se fundan en ellos y regulan las relaciones sociales, los vínculos entre ambas ramas del conocimiento humano son notorios y la influencia mutua evidente. La política agraria y especialmente la política legislativa debe apoyarse en las investigaciones sociológicas relativas al campesino y al medio social en que se desenvuelve. " El Derecho, como producto social debe ser estudiado por el jurista, legislador, gobernante y pensador en base del conocimiento de las relaciones y fenómenos sociales, de los que se ocupa la Sociología; La Sociología Rural como parte integrante de la Sociología en general debe aplicarse a fenómenos completos de cada país; para dictar una disposición de carácter agrario o una reforma, no se puede plagiar una legislación extranjera o en base de los principios adoptados bajo otras influencias sino que en cada país tienen que tenerse en cuenta las causas sociales que originan o que hacen necesaria la adopción de una nueva medida."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En México, particularmente por las peculiaridades y características de la familia campesina con una gran ascendencia indígena, las investigaciones sociológicas en el medio rural revisten especial importancia para orientar convenientemente nuestro sistema de Reforma Agraria.

CON LA ESTADÍSTICA.

La Estadística es una importante ciencia auxiliar que agrupa metódicamente todos los derechos susceptibles de la valoración numérica. Y en el campo social permite evaluar con la mayor precisión todos los fenómenos socioeconómicos a través de los números. La Estadística es un instrumento de orientación eficaz que permite al Estado ajustar su política legislativa a las condiciones económicas y sociales que en un determinado momento inciden en la sociedad.

"La Estadística se relaciona estrechamente, señala el Doctor Maldonado, con el Derecho Agrario porque permite presentar y completar los diferentes grupos sociales de producción, importancia económica, posibilidades y el Estado actual de la agricultura, todo lo cual no solo sirve de enseñanza sino que influye en la adopción de medidas legales para mejorar el rendimiento económico y el bienestar social.

CON LA HISTORIA.

La Historia es un instrumento auxiliar de indudable utilidad para el Derecho Agrario, por que las experiencias del pasado constituyen un elemento orientador para conformar las modernas instituciones legales, el estudio de estas para interpretarlas y aplicarlas con toda justicia y equidad implica el conocimiento pretérito de las mismas desde sus orígenes, siguiendo su proceso evolutivo, hasta llegar en el estado en que se encuentran.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El problema agrario, objeto de las instituciones legales por regla general no es son la culminación de un lento proceso socioeconómico cuyos orígenes se remontan al pasado. Estas consideraciones nos explican la especial importancia que reviste el conocimiento histórico para el Derecho Agrario.

En relación con nuestro país el Doctor Mendieta y Núñez se expresa en estos términos : "La relación del Derecho Agrario, con la Historia de México es de tal modo estrecho que no será posible comprender en toda su amplitud en su profundo significado nuestra Legislación Agraria y sino se conocen las circunstancias sociales, los hechos de la vida política del país que determinaron su origen y los diversos aspectos o fases de su evolución.

"El artículo 27 Constitucional, el Código Agrario y las leyes conexas, que constituyen la expresión jurídica habitual de la reforma agraria no son sino conocimientos, aun no concluidos de un largo proceso de carácter sociológico, político y económico que se vienen deteriorando en nuestra patria desde el mas remoto pasado y no es posible por lo mismo llegar a la cabal comprensión ni de la reforma agraria ni de su concreción legal si se prescinde de sus raíces históricas."

CON LA AGRONOMIA.

La Agronomía es la ciencia de la agricultura y como tal, estrechamente vinculados a recursos naturales tan valiosos como la tierra, el agua, los bosques, etc., cuya tendencia conservación, explotación, aprovechamiento son resguardados por el Derecho Agrario estas circunstancias viene a determinar las estrechas relaciones entre ambas disciplinas del saber.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.6.- Sujetos del Derecho Agrario.

En materia agraria normalmente será sujetos de derecho los campesinos - comuneros, ejidatarios, avocindados, propietarios, baldieros, nacionaleros y colonos- poseedores de un derecho sustantivo y/o procesal; que la adquisición, pérdida y ejercicio de sus derechos depende de los requisitos señalados para cada acción y cada procedimiento; la disponibilidad de los bienes tiene o tuvo además las condiciones señaladas por la función social de una propiedad sujeta a las modalidades que dictó el interés público, requisitos que, además serán distintos para cada tipo de propiedad rural.

También puede hablarse de sujetos de tipo moral. La misma Constitución Política, establece la personalidad colectiva de los núcleos de población y prevén sus órganos representativos, siendo posible afirmar que en materia agraria, como acontece en el derecho común, hay personas de tipo moral, con derechos y capacidad colectiva, cuyas variantes responden a la naturaleza jurídica propia de un derecho de propiedad, con variantes de función social, sujeto a las modalidades que vaya dictando el interés público.

Al hablarse de los sujetos de tipo moral encontramos conforme al Código Civil, que son personas morales I. La Nación, los Estados, y Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III. Las sociedades civiles y mercantiles; IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 constitucional; V. Las sociedades cooperativas y mutualistas; y VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo y cualquier otro fin lícito; este tipo de personas morales, se obligan por medio de los órganos que las representan.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Si bien es cierto que el precepto transcrito no se refirió expresamente a los ejidos y que en materia agraria cuando se piensa en éstos se les señala como entes de capacidad colectiva, también es cierto que estas circunstancias no deben considerarse como contradictorias, porque el derecho es un todo unitario y armónico que admite variantes en sus conceptos jurídicos fundamentales que responden a las características autónomas de las diversas ramas que lo componen.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II.
LOS ORGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR
E IMPARTIR JUSTICIA AGRARIA.

2.1.- PLANTEAMIENTO GENERAL.

Es necesario abordar desde punto de vista legislativo el antecedente legal inmediato a la reforma del artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, en lo que concierne a la impartición de la justicia. La Ley Federal de la Reforma Agraria que inició su vigencia el 17 de abril de 1971, en su artículo 2 establecía que la aplicación de dicho ordenamiento estaba encomendada a:

- 1) El Presidente de la República;
- 2) Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- 3) La Secretaría de la Reforma Agraria;
- 4) La Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos (ahora Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.)
- 5) El cuerpo consultivo agrario
- 6) Las comisiones Agrarias Mixtas

Todas las autoridades administrativas del país actuarán como auxiliares en los casos en que esta ley determine:

A partir del Decreto de fecha 3 de enero de 1992, estas instituciones fueron suprimidas, estableciéndose "**Tribunales Agrarios**", con el objeto de cumplir

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

esa función jurisdiccional del Estado, consistente en la **impartición de justicia agraria**.

El carácter innovador de la última reforma del artículo 27 constitucional, se expresa a partir de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial leída en el Pleno de la Cámara de Diputados el 7 de noviembre de 1991, misma que respecto a la impartición de justicia dice:

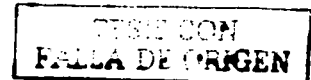
“La Justicia Agraria. Para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria se propone establecer en el texto constitucional en la fracción VII Tribunales Federales Agrarios, de plena jurisdicción. Estos estarán dotados con autonomía para resolver, con apego a la ley y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites. Con ello se sustituye, el procedimiento mixto administrativo-jurisdiccional derivado de la necesidad de una inmediata ejecución”¹⁵ con el establecimiento de Tribunales Agrarios y de la Procuraduría Agraria cuya inserción en la realidad socio-jurídica mexicana ha dado lugar al estudio de la actividad y a la nueva normatividad en el campo del Derecho Agrario en su parte sustantiva y adjetiva.

Analizando el artículo primero de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que a la letra dice:

“Los Tribunales Agrarios son órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a lo que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia Agraria en todo el territorio nacional.”¹⁶

¹⁵ Valle Espinoza, Eduardo. El Nuevo Artículo 27 Constitucional, Editorial Nuestra. S.A. de C. V., México, 1992, p. 85.

¹⁶ Idem, p.61.



Los imperativos jurídicos transcritos nos dan una idea general de lo que podemos entender como Tribunales Agrarios, sin que precisen objetivamente una definición. En este rubro la Ley Agraria es omisa pues no especifica una definición de los Tribunales Agrarios por lo que el Lic. Aldo Saúl Muñoz López propone una definición sencilla:

“Los Tribunales Agrarios son órganos de la Administración Pública Federal especializados, creados a través de un proceso legislativo, cuya finalidad es impartir justicia agraria.”¹⁷

2.2- LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

2.2.1- SON ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

En efecto resulta inadmisibles considerar que los Tribunales Agrarios no forman parte de la Administración Pública, ya que por disposición expresa de la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, es el Estado Federal quien dispone las medidas para la impartición de justicia; son órganos que tienen su propia ley orgánica y se les asigna un presupuesto federal para que lleven acabo el cumplimiento de su función. Teóricamente no se ubica en ninguno de los tres poderes de la Federación, sin embargo esto no los excluye de la Administración Pública.

Otro elemento ha considerar consiste en que las responsabilidades de los servidores públicos que los integran se regulan por la Ley Reglamentaria del artículo 108 Constitucional y además porque como órganos del estado entrañan una relación con las partes que acuden ante ellos a dirimir controversias o jurisdicciones voluntarias en calidad de gobernados circunstancias que han sido reconocidas en los

¹⁷ Ib. idem.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

tres últimos informes presentados por los señores magistrados que hasta hoy se han desempeñado como presidentes del Tribunal Superior Agrario.

2.2.2.- SON ÓRGANOS ESPECIALIZADOS.

En este aspecto el Doctor Rubén Delgado Moya, ha escrito:

“En cuanto a nuestra materia, nos adelantamos a plantear la hipótesis de trabajo en el sentido de que los Tribunales Agrarios no son especiales, en principio, porque están preescritos en la propia Constitución (El artículo 27 Constitucional, fracción XIX segundo párrafo); no conocen ni resuelven asuntos determinados, esto es, cierto tipo de negocios, sino toda clase de conflictos que se relacionen con lo que es propiamente el Derecho Agrario, no son de naturaleza transitoria sino permanentes, y no se crean con posterioridad al surgimiento de los litigios agrarios, sino que preexisten a estos. Por tanto, los Tribunales Agrarios no son ni pueden ser considerados como tribunales especiales, sino en todo caso y sin excepción alguna como tribunales de jurisdicción especializada, o como tribunales especializados.”¹⁸

La licenciada Margarita Herrera Ortiz, al analizar el artículo 13 Constitucional, apunta:

“Es muy importante aclarar que los tribunales especializados son aquellos que resuelven los conjuntos jurídicos que se dan en determinadas ramas del Derecho por ejemplo, los conflictos laborales son resueltos por las juntas de Conciliación y Arbitraje; los conflictos fiscales son solventados por los Tribunales Fiscales, etc. Estos Tribunales son especialistas en la rama del derecho de los asuntos que solucionan, más nunca y por ningún motivo deben confundirse con los tribunales especiales que prohíbe el artículo 13 y que ya dijimos que son los que crea una autoridad

¹⁸ Manual y Guía del Derecho Procesal Agrario. Ediciones Jurídicas Red, México, 1994, p. 14.

administrativa para decidir un número determinado de casos, y resueltos estos, termina su función y desaparecen, y que la Constitución no los señala como violatorios. En cambio los tribunales que crea el Estado, deben ser creados por una ley (autoridad legislativa) y deberán resolver todos los casos que se adecuen a su competencia, sin límites en cuanto su número.”¹⁹

Por lo que en el ordenamiento jurídico mexicano los Tribunales Agrarios son los únicos que gozan de jurisdicción y competencia para sustanciar y resolver con carácter imperativo, categórico, coactivo y coercitivo las controversias en materia agraria, al igual que jurisdicciones voluntarias, acorde con la finalidad para la cual fueron creados y en apego al artículo primero de la Ley Orgánica.

2.2.3.- FUERON CREADOS A TRAVÉS DE UN PROCESO LEGISLATIVO.

Es decir, una vez que la iniciativa presidencial fue leída en la Cámara de Diputados, se realizaron consultas públicas con las intervenciones de los Secretarios de Agricultura y Recursos Hidráulicos y Reforma Agraria. En 10 sesiones participaron destacados investigadores, analistas académicos y dirigentes campesinos de diversas expresiones políticas, el cual se inició el 18 de noviembre de 1991. Una vez que las Comisiones de Gobernación y puntos Constitucionales de Reforma Agraria dictaminaron el proyecto de decreto, se pasó a la discusión general en el Pleno de la Cámara de Diputados, aprobándose el proyecto en su generalidad obteniéndose como resultados 343 votos a favor del proyecto 24 en contra y seis abstenciones.

En esta tesitura el decreto por el que se reformó el artículo 27 Constitucional, que la comisión Permanente del Congreso de la Unión dirigió al poder Ejecutivo Federal, publicado en el Diario oficial de la Federación el 6 de enero de

¹⁹ Manual de Derechos Humanos Editorial PAC. S. A de C. V. México ,1991. p. 73

1992, iniciando su vigencia al día siguiente, por disposición del artículo primero transitorio de dicho decreto.

2.2.4.- SU FINALIDAD: IMPARTIR JUSTICIA AGRARIA.

En esta situación se encuentra implícita en la referida fracción XIX del artículo 27 Constitucional. Antes de esta reforma, las controversias en materia agraria se resolvían en muchos de los casos, bajo criterios políticos, despartándose de la interpretación y aplicación de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, toda vez que fue una de las razones que motivaron la creación de estos Tribunales Agrarios como órganos Titulares de la Jurisdicción, lográndose con ello un sustantivo avance en esa delicada tarea que también incumbe al Estado.

El Dr. Sergio García Ramírez, apunta:

“El criterio ha de sustituir el criterio político. Tales son la razón de ser y el compromiso institucional de los tribunales.”²⁰

Considero que los Tribunales Agrarios en su corta existencia han sembrado la confianza en los campesinos que ante ellos acuden a dirimir sus controversias, los abogados postulantes han encontrado respeto e imparcialidad en la actividad desplegada por estos, órganos, al igual que en la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional. La sociedad civil mexicana ha permanecido vigilante de la función hasta hoy desarrollada; resultado de ello es el prestigio que la opinión publica le ha dado a estos nacientes tribunales, que en la medida en que cumplan la finalidad de

²⁰García Ramírez, Elementos de Derecho Procesal Agrario. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993, p. 150.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

impartir justicia agraria, apegándose a la ley, irán legitimando su creación y establecimiento.

2.2.5.- SON ÓRGANOS AUTÓNOMOS.

Desde un punto de vista práctico considero que la integridad autónoma de los Tribunales Agrarios se puede entender por 2 razones importantes:

1) Porque dictan sus resoluciones con plena libertad, no dependen ni se encuentran supeditados a otros órganos de la administración pública, ya sean Poder Ejecutivo Federal, Secretarías de Estado, Gubernaturas de los Estados, Poder Legislativo, entre otros.

2) Porque sus resoluciones no son motivo de revisión o impugnación por otras autoridades de la administración activa, (Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, ya sea Federal o Estatal).

Esta característica constitucional y legal esta presente entre los propios Tribunales, es decir, en el Tribunal Superior Agrario, su jerarquía se abstiene de intervenir en asuntos que competen a los Tribunales Unitarios, de tal manera que se ha sido respetuoso e independiente de las decisiones tomadas para dirimir controversias, esto ha resultado muy loable, pues permite la aplicación plena del derecho en un ambiente de libertad y de apego a los fines de justicia agraria.

En cuestión de autonomía, otro asunto a tratar, es lo relativo al papel que juegan las organizaciones campesinas y partidos políticos. Antes del establecimiento de los tribunales, estas organizaciones sociales tuvieron una nociva influencia ante las Comisiones Agrarias Mixtas, el Cuerpo Consultivo Agrario y otras autoridades agrarias, en el sentido de intereses estrictamente económicos, políticos e ideológicos influían en las resoluciones de las controversias agrarias, esta situación fue reconocida por

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

algunos servidores públicos que integraban dichas dependencias. En actuales circunstancias, estimo que en estas organizaciones sociales deben circunscribirse o imitarse a los fines para los cuales fueron creados y dejar que los Tribunales Agrarios, con plena independencia, sustancien y resuelvan los asuntos de su competencia, apuntando que estas organizaciones no deben de intervenir en lo absoluto en la impartición de justicia agraria, con esto no se quiere decir que se niegue la asesoría y orientación de los campesinos, sino que de ninguna manera deben influir en la sustanciación de los conflictos y resolución de los conflictos.

La importancia de explicar los temas de jurisdicción y autonomía es con el objeto de tener claro que los Tribunales Agrarios son autoridad y que sus actos pueden dar lugar a violación de garantías individuales de las partes, situación que compete resolver a los Tribunales de la Federación, en los términos del artículo 103 fracción I y 107 Constitucionales y la Ley de Amparo.

2.2.6.- SU APEGO A LA LEY E IMPARCIALIDAD.

A mi juicio esta debe de ser la característica fundamental de todo órgano que tiene como función pública impartir justicia en cualquier materia.

El Estado por medio de sus órganos jurisdiccionales, administrativos o de otra naturaleza, al llevar a cabo sus actos, tienen el deber de apegarse a los postulados de nuestra Constitución Política, a sus Leyes Reglamentarias y demás disposiciones jurídicas, de tal manera que se respeten los derechos subjetivos públicos (Garantías Individuales) de los gobernados. Se trata de un deber frente a la ley y frente a los justiciables, no se trata de una facultad discrecional del Estado.

Sin embargo debemos estar concientes de los tiempos actuales, desafortunadamente se presenta la degradación y perdida de valores éticos y morales, presentándose tanto en la sociedad civil como en la política.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con la llegada de los Tribunales Agrarios a la realidad socio jurídica mexicana se abrieron nuevos horizontes de esperanzas. Unas de sus principales tareas es la de recobrar credibilidad en el derecho como instrumento de dirimir las controversias jurídicas en el campo mexicano. Por lo que la imparcialidad y apego a la ley debe reflejarse en todas las actuaciones que realicen los Tribunales Agrarios; Esta característica deberá presentarse en el procedimiento, manteniendo la igualdad y seguridad jurídica a que tienen derecho los contendientes, imparcialidad y apego a la ley que también deberá expresarse formal y materialmente en todas las resoluciones, fundamentalmente en la sentencia definitiva.

2.3.- ALCANCE DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

Para poder entender las actuaciones de los Tribunales Agrarios en el procedimiento es necesario recoger definiciones de algunos tratadistas como por ejemplo Rafael De Pina y Rafael de Pina Vara definen:

“Las Actuaciones Judiciales. Son el conjunto de actividades de un órgano jurisdiccional desarrollados en el curso de un proceso. Cuaderno o expediente en que cuentan actividades de referencia (denominadas también autos).”

Eduardo Pallares dice:

La actuación. Es la actividad propia del órgano jurisdiccional, o sea los actos que han de llevar a cabo en el ejercicio de sus funciones. Actuación es por lo tanto, dictar una sentencia, pronunciar un auto, oír a las partes, recibir pruebas, etc.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En lo que respecta a las resoluciones judiciales, el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica supletoriamente en materia agraria, establece: "las resoluciones judiciales son: Decretos, si se refieren a simples determinaciones de tramite; autos, cuando deciden cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando deciden el fondo del asunto".

La práctica procesal agraria nos ilustra en el sentido de que las resoluciones sin las mas comunes que se observan en el procedimiento. Lo que interesa, además de comprender las actuaciones y resoluciones, es analizar el efecto que producen las mismas en relación con las acciones y excepciones traídas a juicio. No es suficiente con comprender la actividad jurisdiccional desplegada con los Tribunales Agrarios, es necesario valorar la trascendencia de dicha actividad en función, o sea, hay que ponderar si con esta actividad jurisdiccional no da lugar a la violación de garantías individuales, ya sea en el procedimiento (vicios inprocedendo), o bien, en la sentencia definitiva (vicios injudicando).

La Ley Agraria nos dice en sus artículos 164 y 193 que las actuaciones y resoluciones de los Tribunales Agrarios deberán constar por escrito, apegándose al procedimiento previsto en la ley, agregándose al expediente formado para tal efecto, esto con el propósito de que las partes estén en condiciones de consultarlas, analizarlas, etc., según sea el caso, así mismo para que las autoridades de amparo en el momento de calificar el carácter constitucional del acto reclamado, se alleguen de elementos convincentes que les permita sustanciar y resolver el juicio de garantías.

El Dr. Cipriano Gómez Lara nos dice:

"La clasificación de las resoluciones es importante sobre todo para saber que recurso o medio de impugnación procede contra ellas." ²¹

**TRIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Afirmando lo que dice este autor es necesario mencionar lo que dice el artículo 198 y 200 de la Ley Agraria, donde el primero de ellos nos hace referencia a la procedencia del Recurso de Revisión, como un medio para impugnar en segunda instancia resoluciones dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, en tanto que el último imperativo, se refiere, en contra de las sentencias definitivas dictadas por Tribunales Unitarios o por el Tribunal Superior Agrario, solo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el Amparo, conocerá el juez Distrito que corresponda.

En síntesis, las actuaciones de los Tribunales Agrarios, son aquellas que hacen, en tanto que las resoluciones son el fondo de lo que hacen, es decir, las actuaciones son el género y las resoluciones una forma específica de la actividad. La importancia de su estudio radica en conocer sus efectos dentro del procedimiento y su culminación con la sentencia definitiva. A mayor abundamiento lo que nos debe interesar es el conocimiento de la actividad jurisdiccional, pero más nos debe interesar sus consecuencias, considerando que puede constituir la esencia de los actos reclamados en materia agraria.

²¹ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Harla, México 1990. Pág. 377.

TESES CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III.

EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AGRARIA.

3.1.- PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

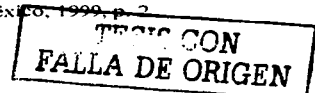
Autores del Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso y del Derecho Procesal Agrario coincidieron en entender al proceso como una institución y como una relación entre las partes y el órgano jurisdiccional, así podemos decir que:

“El proceso es una relación jurídica entre: Juez, actor y reo”²²

Procedimiento, es la sucesión de los actos jurídicos emanados de las partes o de los sujetos procesales dentro o no de una unidad que se integra. Por lo tanto debe entenderse como el conjunto de formalidades o trámites en que está sujeta la relación de los actos jurídicos administrativos, legislativos y judiciales dentro o fuera de juicio.

En lo que respecta en materia agraria tenemos un proceso agrario y su correspondiente procedimiento. Se dice que el proceso nace a partir de la pretensión del actor, como elemento de litigio y derecho sustantivo, pretensión que se formaliza a través de la acción demandada, como ejercicio de un derecho subjetivo que el gobernado tiene de frente a los Tribunales Agrarios. Presentada la demanda y admitida la misma, con ello se inicia el procedimiento, en el que se sustancian las controversias planteadas, o bien las jurisdicciones voluntarias.

²² Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A., México, 1999, p. 2



Es importante también saber diferenciar entre lo que es el litigio y lo que es el juicio así tenemos que: El litigio no es un concepto esencialmente procesal porque todo proceso presupone un litigio, pero no todo litigio desemboca un proceso, por lo que debemos entender; como la controversia que las partes hacen del conocimiento de un Tribunal Agrario, a efecto de que esta autoridad aplique las normas jurídicas sustantivas adjetivas a casos concretos y específicos.

El procedimiento es el modo de como se va desarrollando el juicio ante un órgano jurisdiccional, en este intervienen tanto la conducta procesal de las partes, como las actuaciones y resoluciones del juzgador.

“El proceso es el conjunto de trámites, de actos o acontecimientos que se presentan con motivo del procedimiento. El proceso implica una relación jurídica procesal dentro del Derecho Público que se presenta entre las partes y el órgano estatal competente para impartir justicia.”²³

Podemos afirmar que el proceso agrario es una institución jurídica mediante la cual los tribunales aplican la Ley Agraria en sus partes sustantivas y adjetiva casos concreto y específicos, ya sea de controversia o de jurisdicción voluntaria, implica también una relación jurídica entre el órgano jurisdiccional, el actor y el demandado. En este conjunto de ideas podemos considerar que el procedimiento constituye la forma específica de realización del proceso en sus diferentes etapas, proceso que concluye con la sentencia definitiva en términos de los artículos 163 al 198 de la Ley Agraria.

**TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.2.- GARANTÍAS INDIVIDUALES EN EL PROCESO AGRARIO.

Los Tribunales Agrarios deberán respetar las garantías individuales de los gobernados que ante ellos acuden a solicitar impartición de justicia. Esto es un deber, no una facultad, en estricto apego al principio de legalidad que tienen como una de sus finalidades la seguridad jurídica de los gobernados.

A. Garantías Individuales en el Procedimiento

En el proceso agrario y su procedimiento sumario se encuentra la aplicabilidad de las garantías individuales clasificadas tradicionalmente como son las de igualdad, libertad y seguridad. Las partes gozan de igualdad que puede clasificarse en igualdad ante la ley e igualdad procesal. La primera la establece la Ley Agraria en su artículos 1, 164 y 179 en tanto que la segunda se materializa en las actuaciones, diligencias y resoluciones del Tribunal Agrario, considerando que los justiciables que acuden a este órgano jurisdiccional reciben el mismo trato y atenciones, sin que se presenten exclusivismos de ninguna especie. Lo anterior para los fines del artículo primero Constitucional.

Así mismo se respeta la garantía de libertad de petición que consagra el **artículo 8 de nuestra Carta Magna.**

Tratándose del artículo 14 Constitucional, en especial atención se ha cuidado la no aplicación retroactiva de la ley, en aquellos casos que puede causar perjuicio ya sea a un campesino o comunero en lo individual o ejidos o comunidades en lo general. Caso concreto lo tenemos en la figura civilista que ha sido plasmada en la nueva legislación agraria, como lo es la prescripción negativa a que se refiere el precepto 20, fracción III de la Ley Agraria. En lo que respecta al artículo 48 de la

²³ Muñoz López, Aldo Saúl, El Proceso Agrario, Editorial PAC S.A. de CV, México 1999, p. 73.

misma ley merece un comentario especial respecto a la interpretación que hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo que es menester precisar que para la privación de un derecho de posesión se ha partido de la instauración previa de un juicio ante los Tribunales Agrarios, en donde se requiere la presentación de una demanda presentada ante el Tribunal correspondiente, una vez admitida, se forma el expediente, se ordena el emplazamiento al demandado para que a más tardar en la audiencia de ley, se formule la contestación correspondiente.

Hecho lo anterior, el órgano jurisdiccional deberá cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, que generalmente son: Las notificaciones, el emplazamiento, las citaciones, conceder términos, requerimientos apercibimientos, señalar fecha y hora para la audiencia, admisión de pruebas, recibir objeción de pruebas, desahogo de las mismas, y su valoración, recibir alegatos y practicar diligencias para mejor proveer, entre otras. Ahora bien, las violaciones que se cometan durante el procedimiento deben ser atacadas a través del juicio de amparo indirecto, siempre y cuando no se haya dictado la sentencia definitiva y el agraviado pretenda que se le conozca un derecho, antes de que esto suceda. El artículo 159 de la Ley de Amparo dice en que circunstancias se consideran violados las leyes del procedimiento las cuales afectan las garantías individuales.

Ahora bien en lo que respecta a la aplicación retroactiva de la Ley Agraria en asuntos cuya naturaleza así lo requiera, es oportuno señalar que tal aplicación es procedente y no vulnera garantías individuales, siempre y cuando no se causen perjuicios a terceras personas, esto en términos del primer párrafo del artículo 14 Constitucional.

C)

D)

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

E) B. Garantías Individuales en la Sentencia.

En las sentencias definitivas se encuentra la aplicación **del artículo 16 constitucional** en concordancia con **el artículo 189** de la Ley Agraria. Es decir, los Tribunales Agrarios deberán motivar y fundamentar adecuadamente la resolución que pone fin al proceso, de tal manera que no se vulneren las garantías de seguridad jurídica que gozan las partes de un determinado procedimiento.

Se puede entender por *motivación* el hecho de que la autoridad precise con objetiva claridad las razones inmediatas, motivos particulares y circunstancias específicas en las que se apoya para resolver una determinada situación y que todo encuentre aplicación y congruencia con un determinado precepto legal, sustantivo o adjetivo.

La *fundamentación* se ha entendido como la aplicación concreta de un precepto legal a las específicas razones y circunstancias expuestas en la motivación, es decir, se debe citar el párrafo, la fracción y el número del imperativo jurídico que encuentre correspondencia lógica con la motivación, desprendiéndose entonces que tanto la motivación como la fundamentación deberán presentar una adecuada cohesión, y que si falta una de ellas, la sentencia definitiva presentará violaciones de fondo que dan lugar al otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.3.- DISPOSICIONES PRELIMINARES DEL PROCESO AGRARIO Y SU PROCEDIMIENTO.

3.3.1.- OBJETO DEL PROCESO AGRARIO.

El artículo 163 de la Ley Agraria precisa que son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

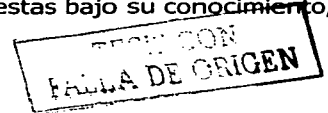
Sustanciar un procedimiento significa tramitar con arreglo a derecho, un conflicto presentado entre sujetos de derechos agrarios, ya sea en lo individual o en lo colectivo, la substanciación al igual que la resolución, corresponde a los Tribunales Agrarios.

El legislador establece en la Ley Agraria **el objeto del juicio agrario** debe ser observado tanto por los órganos encargados de impartir justicia como los gobernados que la solicitan, es así que se debe tener una idea clara de cual es la finalidad del mismo.

Las partes que se presenten a un juicio deben tener claro que el objeto de este será sustanciar y resolver un asunto controvertido, o bien de jurisdicción voluntaria, apegándose la autoridad a las normas sustantivas y adjetivas que dan cuerpo a la Ley Agraria.

3.3.2. SUJECIÓN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LA LEY.

El artículo 164 del mismo ordenamiento legal establece que los Tribunales Agrarios en la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento,



se sujetarán siempre al procedimiento previsto en esa ley y quedará constancia de ello por escrito.

Este dispositivo jurídico indica potestativamente que los Tribunales Agrarios deberán apegar sus actos procesales a las normas contenidas en la Ley Agraria, en la que solo podrán recurrir a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los siguientes supuestos:

1.- CUANDO NO EXISTA EN LA LEY AGRARIA UNA NORMA JURIDICA APLICABLE AL CASO CONCRETO.

La Ley Agraria es un cuerpo normativo imperfecto que no contiene preceptos que resulten aplicables a situaciones específicas que se presentan en el procedimiento, situación que no es exclusiva de esta legislación, sino que también se presenta en otras, de manera que se tiene que recurrir a otro ordenamiento jurídico, como lo es el Código Federal antes mencionado.

2.- QUE LA APLICACIÓN SUPLETORIA SEA INDISPENSABLE PARA COMPLEMENTAR LAS DISPOSICIONES PROCESALES EN MATERIA AGRARIA.

La aplicación supletoria del Código Federal de procedimientos civiles no queda al prudente arbitrio del juzgador, se requiere necesariamente justificar su carácter complementario a las normas que regulan el procedimiento agrario, de tal manera que no se debe recurrir a su aplicación supletoria cuando no sea determinante para subsanar alguna situación no prevista en el procedimiento agrario.

En este sentido es procedente aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles invocado, siempre y cuando no se oponga directamente o indirectamente a las disposiciones contenidas en el título décimo de la Ley Agraria, es decir, que no debe

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

existir contradicción en el contenido de los preceptos que componen los ordenamientos aludidos. Por que con ello se viola las formalidades esenciales del procedimiento, vulnerando así la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 14 constitucional en su párrafo segundo a favor de los gobernados.

SE DEBEN TOMAR EN CUENTA CIERTOS ASPECTOS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO COMO SON:

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos dice que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus practicas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

Los Tribunales Agrarios al sustanciar controversias en donde se involucren tierras y asuntos en materia agraria de los grupos indígenas, deberán tomar en cuenta las costumbres y usos de cada grupo étnico, buscando no contravenir las disposiciones de la Ley Agraria y sin afectar derechos de terceras personas. En este rubro, papel importante juegan la Procuraduría Agraria y otras instituciones de servicio social al campesino, deben probar el estricto cumplimiento de este mandato legal, de tal forma que los grupos indígenas o indígenas en lo individual, gocen de la igualdad jurídica y seguridad procesal a las que tienen derecho como gobernados.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.3.3.- LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO.

El último párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, nos dice: "Los tribunales suplirán las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidal o comunales, así como ejidatarios y comuneros".

La suplencia solo debe darse en los planteamientos de derecho, entendidos como tal, a los preceptos contenidos en las distintas legislaciones aplicables en materia agraria, de acuerdo con el artículo 2 y 167 de la Ley Agraria, los cuales nos habla en los casos específicos en que entra la aplicabilidad supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

No debe darse en planteamientos de hecho o bien en aspectos relacionados con el ofrecimiento y preparación de pruebas ya que esta actuación tendería a romper el equilibrio procesal que debe observarse en el procedimiento agrario. El hecho de que una de las partes no precise con exactitud la disposición jurídica aplicable al caso concreto, esto no quiere decir que los Tribunales Agrarios no tengan por hecho esas manifestaciones o planteamientos legales, toda vez que se debe tomar en cuenta su carácter sui generis del proceso agrario, su sencillez, oralidad y sobre todo su objeto.

3.3.4.- LA INCOMPETENCIA.

El asunto de la competencia en materia agraria, se encuentra regulado por el artículo 168 de la Ley Agraria en relación con los artículos 9 y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La incompetencia es conocida como declinatoria en el sentido de que cuando un Tribunal Agrario, al recibir la demanda o en cualquier etapa del procedimiento, se percate de que el litigio o asunto no controvertido no es de su competencia por razón de la materia, grado o territorio, deberá suspender de oficio el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente.

3.3.5. - LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

El artículo 166 de la Ley Agraria, establece que los Tribunales Agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Las diligencias precautorias son una modalidad de acción cautelar o preventiva. Son actos prejudiciales que constituyen una medida que brinda seguridad a favor de una de las partes, generalmente es el actor. Estos actos preprocesales, se encuentran regulados por los artículos 379 al 399 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El objeto de las diligencias precautorias consisten en:

1. La permanencia y seguridad del bien (cosas reales) a través del propósito, el embargo precautorio o el aseguramiento, y
2. Asegurar la permanencia de los futuros litigantes en el lugar del juicio (arraigo),

El Lic. Aldo Saúl Muñoz López opina que sus características generales son las siguientes:

1. No prejuzgan el fondo del asunto.
2. No terminan definitivamente el conflicto.
3. Proceden a petición de parte, no de oficio.

TRIBUNAL CON
FALLA DE ORIGEN

4. Son provisionales y transitorias.
5. Son revocables y se practican antes y durante el proceso agrario.

En el actual proceso agrario cabe destacar que la practica de estas diligencias es una facultad discrecional de los Tribunales Agrarios en virtud de que queda a criterio del juzgador proveerla o no; es decir, no es una facultad potestativa, compete al juzgador previo análisis de la diligencia solicitada, en cuanto el objeto de la misma puede proveerla o no.

3.4.- LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO Y SUS GARANTIAS INDIVIDUALES.

3.4.1.- LA DEMANDA.

La demanda agraria constituye un acto trascendental en virtud de que con su presentación, pone en funcionamiento el órgano jurisdiccional, en el ejercicio de su derecho de petición consagrado a favor de los gobernados en el artículo 8 de nuestra ley fundamental. Los Tribunales Agrarios como autoridades reconocidas en la propia Constitución General de la República, se encuentran obligados a respetar el ejercicio de este derecho subjetivo público, apegándose a las normas adjetivas de la Ley Agraria.

Consiste en un escrito o simple comparecencia del promovente que también se hace constar por escrito.

Muchos autores consideran que la relación procesal entre las partes se inicia con el auto que admite el correspondiente emplazamiento al demandado, dentro de ellos esta el Lic. Aldo Saúl Muñoz López.

**TRAMITE CON
FALLA DE ORIGEN**

Sus elementos.

La Ley Agraria no establece los elementos que debe contener la demanda, por ello es necesario recurrir a lo preceptuado por los artículos 322 y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles señalando como elementos:

El Proemio.

Contiene los datos de identificación:

- Tribunal ante quien se promueve
- El nombre y domicilio del actor y del demandado,
- Nombre y domicilio de las personas o profesionistas que autoriza para oír y recibir notificaciones, citas y documentos;
- La acción invocada y sus pretensiones (sucesión, restitución y nulidad de acto y documentos, etc.)
- Señalar la vía (contenciosa o en jurisdicción voluntaria).

Los Hechos.

La narrativa sucinta y lógica de aquellos hechos en que apoye su acción y pretensiones el promovente, deberá enumerarlos en forma clara y precisa a efecto de que el demandado pueda formular su contestación y que el Tribunal esté en condiciones de tener una objetiva claridad en relación al litigio. Esta también es importante para determinar si se previene al promovente, se admite o en su caso desecha la demanda.

TEJIC CON
FALLA DE ORIGEN

Ofrecimiento y Acompañamiento de pruebas.

Una vez narrados los hechos, y con el objeto de acreditar los mismos, el actor o promovente deberá ofrecer las pruebas idóneas para ellos. Basta señalar que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, según el artículo 187 de la Ley Agraria.

Por lo general en la demanda se deben acompañar las pruebas documentales publicas y privadas según lo que establecen los artículos 323 y 324 del Código Adjetivo Federal antes invocado.

Los fundamentos de derecho.

Se refiere a citar con precisión los preceptos sustantivos (de fondo) y adjetivos que los Tribunales Agrarios, por disposición del ultimo párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, deberá suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, cuando se trate de núcleos de población ejidal o comunal, así como ejidatarios o comuneros.

Su presentación.

La demanda y anexos debe presentarse por escrito o comparecencia ante la oficialía de partes que dependen de la unidad de control de procesos que existen en los Tribunales Agrarios. En último caso se solicitara a la Procuraduría Agraria en su formulación por escrito de manera concisa, esta solicitud corresponde plantearla de oficio al propio tribunal. La Procuraduría Agraria deberá apegarse a los principios de objetividad e imparcialidad según lo que dispone el artículo 170 de la Ley Agraria, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1993.

TRIS CON
FALLA DE ORIGEN

La presentación de la demanda ante los Tribunales Agrarios implica el derecho de petición consagrada por el artículo 8 de nuestra ley fundamental.

Auto que admite la Demanda.

Una de las funciones básicas y sustantivas que lleva a cabo el juzgador agrario radica en el estudio y análisis de la demanda, se entra a una actividad intelectual en virtud de que el promovente plantea su acción y pretensiones que nacen de hechos y que estos se encuentran dentro de los preceptos de la Ley Agraria. Con base a ello busca que se aplique la ley para la confirmación de su derecho, reconocimiento de este y el cumplimiento que se exige a la parte demandada. Por lo que el titular del órgano jurisdiccional a la situación de resolver si admite, deshecha o bien previene al promovente para que subsane alguna irregularidad u omisión.

Auto de Prevención.

El artículo 181 de la Ley Agraria establece que una vez presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal la examinará y si hubiere irregularidades en la misma o se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que la subsane dentro del término de ocho días. Dicho termino corre a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación y en días hábiles.

Al hacer dicha prevención al promovente, resulta lógico que se le deberá apercibir que se subsane la irregularidad o la omisión dentro del termino concedido para ello, la demanda se tendrá por no interpuesta y se ordenara el archivo del expediente.

RECIBIDO CON
FOLIO DE ORIGEN

3.5.- EL EMPLAZAMIENTO.

Uno de los actos procesales de mayor importancia en el procedimiento judicial lo constituye el emplazamiento. Es aquí donde según el Lic. Aldo Saúl Muñóz López, en su opinión es donde se inicia la relación procesal, entre el actor, el tribunal y el demandado.

Es aquí donde el tribunal la recibe con la debida formalidad de acuerdo a lo que establece el artículo 170 de la Ley Agraria que a la letra dice: "recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezcan a contestarla a mas tardar durante la audiencia". "Y lo podemos definir como el llamado que se hace a una persona para que comparezca a juicio dentro de un plazo determinado." ²⁴

Formalidades y Requisitos del Emplazamiento.

El mismo artículo 170 de la Ley Agraria hace mención de los requisitos y formalidades dentro de los cuales son:

1. Anotarse el nombre del actor, es decir, la persona física jurídica quien ejercita la acción y pretende el reconocimiento de algún derecho o el cumplimiento de alguna obligación, en el caso de que el actor sea una persona jurídica, se anota la razón social de esta, la denominación del ejido o comunidad;
2. Lo que el actor demanda, precisar el objeto de la demanda.
3. Señalar la causa de la demanda, aquello que motivó los hechos y antecedentes en que el actor funde su acción y pretensión.

²⁴ Mariano. Alberto Luis. Notificaciones Procesales. Segunda Reimpresión, Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1990. p. 13.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4. Precisar la hora y la fecha en que tendrá lugar el desahogo de la audiencia en que se refiere el artículo 185 de la ley de la materia.
5. Deberá tener lugar dentro del plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, previos a la celebración de la audiencia;
6. Se deberá requerir al demandado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad en donde se encuentre la sede del tribunal;
7. Se deberá apercebir al demandado en el sentido de comparecer sin justa causa a la audiencia de ley, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, y
8. Se debe entregar copia simple de la demanda y sus anexos al demandado.

Por consiguiente, corresponde al Actuario o Secretario de Acuerdos del Tribunal, verificar que el emplazamiento al demandado cumpla los requisitos y formalidades anteriormente citados, a efecto de que en el futuro no se aduzcan violaciones del procedimiento que puedan dar lugar al Juicio de Amparo.

Lugar en que debe practicarse el emplazamiento.

Es común que se cite como domicilio del demandado a aquel en que tiene un poblado o comunidad rural determinada, o bien pueda darse el caso que sea dentro de la zona urbana de una ciudad en relación a esto en el artículo 171 de la ley de la materia, se viene señalando que el emplazamiento podrá ser en el domicilio del demandado, en su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore, en su parcela u otro lugar que frecuente, esta circunstancia deberá anotarse con claridad en la diligencia que por escrito deberá

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

levantar el funcionario que practique el emplazamiento. Esto constituye una formalidad de procedimiento.

Emplazamiento por Cédula. EL artículo 172 de la Ley Agraria, se establece que el secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorará de que el demandado se encuentre en el lugar señalado y lo efectuará personalmente, si no lo encontraren y el lugar fuere de los enumerados en la fracción I del artículo 171, al cerciorarse de este hecho dejará la cedula con la persona de mayor confianza. Si no se encontrare al demandado y el lugar no es el domicilio del demandado, finca, oficina, principal asiento de sus negocios o lugar en que labore, no se le dejará la cédula, debiendo emplazarse de nuevo cuando lo promueva el actor. En otras palabras, el funcionario actuante, deberá cerciorarse, de que efectivamente sea el domicilio señalado, lo que deberá hacer constar en el acta respectiva; luego deberá hacer constar que el demandado no se encuentra, circunstancia que debe ser precisada con el testimonio de aquella persona que lo haya atendido, anotando los datos de identificación de esta, con quien le dejará la cédula respectiva. En realidad lo que se deja es un citatorio en el que se previene al demandado para que en fecha próxima y a determinada hora espere al funcionario actuante, apercibido que de no presentarse el emplazamiento se practicará con la persona con quien se entienda.

Esto es importante ya que el funcionario actuante da cumplimiento estricto a esta formalidad y así evitar un emplazamiento viciado evitando violar la garantía de audiencia al demandado y dejarlo en un estado de indefensión, para ello se debe precisar con toda claridad los datos del domicilio e identificación de la persona que atiende al representante del Tribunal Agrario.

Emplazamiento por Edictos. El artículo 173 de la ley de la materia, inicialmente no establecía este tipo de emplazamientos, fue con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de julio de 1993, cuando este imperativo se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

adicionó, recogiéndose esta formalidad procesal del Código de Procedimientos Civiles, específicamente del artículo 315.

Para que se presente esta situación debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que no haya podido hacerse el emplazamiento personal al demandado.
2. Haber comprobado que la parte demandada no tiene domicilio fijo o se ignore donde se encuentre.

En estos casos es una obligación de la parte actora manifestando bajo protesta de decir verdad en su escrito inicial de demanda, que ignora el promoverte, que la publicación se haga por edictos, mismos que se publicarán en el periódico oficial de la Entidad Federativa en donde se encuentra ubicado el tribunal y en aquel periódico que a juicio del juzgador sea de mayor circulación en la localidad.

Los edictos deben contener lo siguiente:

3. La resolución que se notifica, en este caso será el auto que admite la demanda ya que en el mismo se viene precisando la fecha de la celebración de la audiencia, entre otros datos.
4. Una síntesis de la demanda, se refiere a las pretensiones del actor específicamente.
5. El emplazamiento llamado a juicio al demandado, con el requerimiento y apercibimiento de ley.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Los edictos se publicaran 2 veces dentro de un plazo de diez días fijándose en la presidencia de la oficina de la Presidencia Municipal respectiva y en los estrados del tribunal, hecha su publicación, surtirán efectos una vez transcurridos 15 días a partir de la fecha de la última publicación.

3.6.- LA AUDIENCIA AGRARIA Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Los pasos que se siguen en el desarrollo de la audiencia de acuerdo a lo que establece el artículo 185 de la Ley Agraria son con las siguientes FORMALIDADES:

1. Anotar el número de expediente
2. Lugar y fecha
3. Nombre del Magistrado y Secretario de acuerdos
4. Comparecencia de las partes, anotando nombre en al igual que sus abogados.
5. Declarar abierta la audiencia
6. Invitar a las partes para que lleguen a un acuerdo conciliatorio que ponga fin a la controversia.
7. habiendo arreglo, se procede a elaborar el convenio respectivo
8. De no haber arreglo, se concede el uso de la voz a la parte actora y posteriormente al demandado.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

9. A partir de la demanda y la contestación, el Tribunal Agrario fija la litis.
10. Desahogo de pruebas que ameriten diligencia especial y solicitar a las partes formulen sus alegatos.
11. Citar a las partes para oír sentencia
12. Anotar hora y fecha del termino de la audiencia.
13. Recoger las firmas de los comparecientes.

Comparecencia de las partes para declarar formalmente abierta la audiencia.

La comparecencia de las partes es de importancia, para verificar si la notificación y el emplazamiento se practicaron con la debida formalidad, para poder determinar si la incomparecencia en un momento dado es con justa causa. Y una vez verificada su asistencia o incomparecencia de una de las partes se declara abierta la audiencia y con fundamento en la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, el magistrado debe invitar a las partes para que lleguen a un arreglo conciliatorio que ponga fin a la controversia. Aquí se presentan dos situaciones: la primera consiste en que las partes pueden llegar a un arreglo, en este caso se debe formular un convenio cuyas cláusulas no contravengan disposiciones jurídicas, ni sean contrarias a la moral; este convenio deberá explicárseles a las partes a efecto de que entiendan sus consecuencias y trascendencia, una vez formado, se dará por terminado el juicio y se ordena el archivo del expediente como asunto concluido.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La otra situación consiste en pasar a la etapa contenciosa para el caso de que las partes no llegasen aun arreglo, donde el actor ratifica su demanda y el demandado da contestación a la misma donde puede tener el derecho a la reconvencción conforme lo establece el numeral 182 de la Ley Agraria.

Se le concede el uso de la voz al actor.

Atendiendo a las prevenciones del artículo 185 de la Ley Agraria, el magistrado deberá conceder el uso de la voz en primer lugar a la parte actora, anotando con precisión sus manifestaciones en el acta.

Se le concede el uso de la voz al demandado.

Hecho lo anterior, se le concede el uso de la voz a la parte demandada para que exponga lo que a su intereses jurídicos convengan.

Ahora puede darse el caso en que una vez iniciada la audiencia, se hace constar la inasistencia de la parte demandada, pero en el transcurso de esta comparece, el tribunal deberá conceder el derecho de contestar la demanda y a ofrecer pruebas independientemente del periodo en que se encuentre y nunca se le podrá declarar tenerse por perdido su derecho de lo contrario esto implicaría una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de negarle la oportunidad de oponer excepciones y defensas, **estimando que es en esta etapa procesal donde se fija la " litis "** y por lo tanto la parte demandada tiene derecho a expresar su defensa, según lo que establece el primer párrafo del artículo 180 de la Ley Agraria siempre y cuando o justifique el impedimento a presentarse a contestar su demanda ya sea por caso fortuito o fuerza mayo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Una vez que al demandado se le concede el uso de la voz; es aquí donde es el momento procesal para contestar la demanda y esta puede ser de manera verbal (comparecencia) por lo que el tribunal deberá asentar en el acta todo lo manifestado, en atención al principio de oralidad establecido en el último párrafo del artículo 178 de la Ley Agraria; Ahora bien también existe la posibilidad de presentar su contestación por escrito según el caso que indique la ley que se requiera constancia escrita o una mayor formalidad. Por lo general la contestación se hace por escrito, conteniendo excepciones y defensas y hechos expuestos por el demandado, tendientes a desvirtuar las pretensiones y la acción del actor; También es común que en la contestación se anexasen pruebas documentales y pruebas que ameriten diligencia especial como la confesional, testimonial, la pericial y la inspección judicial y la de reconocimiento de contenido y firma. En ese caso el demandado debe solicitar que el escrito de contestación y sus respectivas pruebas se anexasen a los autos para el efecto legal procedente, en este caso se aconseja de que el tribunal Agrario solicite al demandado copia del escrito de su contestación con el propósito de correr traslado de la misma al actor para que haga las observaciones que considere necesarias.

Para el caso en que no comparezca la parte demandada se procede en los términos del artículo 180; este precepto no establece la forma en que el tribunal debe de resolver la falta de contestación de la demanda, en tal virtud, según lo que establece el artículo 167 de la Ley Agraria, el juzgador para subsanar esa situación deberá recurrir a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 322, resolviendo que el demandado sea declarado en rebeldía teniéndosele por perdido el derecho a contestar la demanda, exponer excepciones y defensas así como a ofrecer pruebas de su parte, es decir se le tendrá por confesados los hechos siempre que el emplazamiento se haya entendido en forma personal y/o directamente con el demandado su representante o apoderado, quedándose a salvo sus derechos para probar en contra, por lo que resulta de aplicación supletoria a dicho artículo en virtud de que en el capítulo III del Juicio Agrario, norma lo que respecta al caso de que no se presente la parte demandada.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.7.- LA RECONVENCIÓN.

La reconvencción es el ejercicio de una acción por parte del demandado en contra el actor que se sustancia y resuelve en el mismo procedimiento sin necesidad de formar expediente por separado. Una vez que el demandado reconviene al actor se le debe entregar copia del escrito que contiene la reconvencción con el objeto de que tenga conocimiento de la acción ejercida, los hechos en que se sustenta y las pruebas que al efecto se ofrecen, esto es, con el objeto de que el demandado no se sitúe en estado de indefensión.

Es deber del tribunal agrario cuestionar al actor en el sentido de que manifieste si esta en condiciones de dar respuesta a la reconvencción en la misma audiencia o bien, solicite término suficiente para preparar la defensa cuando el actor decide por esto último, el tribunal de oficio deberá diferir la audiencia por un término no mayor de diez días, quedando notificadas las partes en ese mismo acto.

Y es hasta la nueva citación para la audiencia en que el actor deba contestar la reconvencción promovida por el demandado y ofrecer las pruebas respectivas.

Derecho a la réplica.

Si no existiere reconvencción y una vez contestada la demanda, el actor tiene derecho de que se le conceda el uso de la voz para formular la replica, la cual es la situación en el que el actor precise situaciones y de respuesta a lo expuesto por su contraria, en la contestación de la demanda.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Derecho a la contrarréplica del demandado.

Así como el actor tiene derecho a la réplica el demandado también tiene derecho a la contrarréplica para que de respuesta a lo manifestado por el actor. según lo establece el artículo 185 de la Ley Agraria.

Fijación de la litis.

El magistrado deberá fijar la litis, es decir, el litigio en proceso desde un punto de vista formal y material.

FIJACIÓN DE LA LITIS (Tesis jurisprudencial).

De lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley Agraria prevendrá al accionante, al momento de la presentación de su demanda, para que subsane las irregularidades u omisiones que adolezca, brindándole la oportunidad para corregirlas dentro de los ocho días siguientes, de donde resulta que en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la propia ley, deberá precisar todas las acciones y excepciones que las partes quisieran hacer valer, estableciéndose, precisamente en esta etapa, la litis a la cual debe ceñirse la autoridad al dictar la resolución correspondiente.

Acordar conforme a derecho.

Una vez que las partes han expuesto sus pretensiones y defensas, el tribunal deberá acordar respecto de aquellas cuestiones que no ameriten incidentes de previo y especial pronunciamiento. De lo expuesto si apareciere una excepción dilatoria, (como pudiera ser la incompetencia, defensa que no va al fondo del asunto,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sino ve el procedimiento, y por ello difiere de lo que es el asunto principal) el tribunal lo declarara así y desde luego dará por terminada la audiencia, según lo prescribe la fracción III del artículo 185 de la Ley Agraria.

3.8.- OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

Carga de la prueba, ¿ A quien corresponde?

El artículo 187 de la Ley Agraria establece " las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones" pero también el artículo 186 faculta al tribunal para ordenar otras pruebas y propio artículo 187 que fija la carga de la prueba a las partes nos establece también que el tribunal podrá girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros para que exhiban las que tengan en su poder, para que comparezcan, los testigos y terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad no pudieren presentarlos."²⁵

Procedimiento.

El procedimiento probatorio se organiza a través de diversos actos que dan origen a diversas etapas de dicho procedimiento. Cuando se trata de pruebas que las partes quieren aprobar, esos actos son el ofrecimiento o proposición de pruebas por la parte; la calificación y admisión (o rechazo) por el juzgador ante quien se hace la propuesta, el desahogo o practica de la prueba, conforme a la naturaleza y características y la apreciación o valoración que se lleva acabo por el juzgador, como soporte de su juicio de la materia controvertida, y que figurará en los considerando de esta la resolución (auto o sentencia que se dicte). Si se trata de diligencias

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ordenadas de oficio, por el juzgador, se simplifica el procedimiento: no hay petición de parte, sino disposición espontánea del tribunal, incluyendo la calificación admisión y desahogo o practica; y apreciación.

Ofrecimiento.

Las partes pueden ofrecer pruebas en el escrito en que requieran el ejercicio de la jurisdicción (demanda o reconvencción) pero puede hacerlo también en la audiencia. En esta se prevé el desahogo de las pruebas según lo que establece el artículo 170 (se le advertirá al demandado que en la audiencia se desahogaran las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas donde se suspende la audiencia y en un plazo no de 15 días) y 182 (si el demandado opusiera reconvencción, en el mismo escrito deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes) el ofrecimiento de las pruebas se complementa con lo que establece el artículo 185 en su fracción I y II los cuales nos dicen así frac. I (el tribunal al abrir la audiencia: expondrán oralmente su pretensiones tanto el actor su demanda, como el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y podrán presentar los testigos y peritos que pretendan ser oídos.)

Frac. II Las partes pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los peritos y testigos, y en general, todas las pruebas que se puedan rendir.

²⁵ García Ramírez, Sergio Elementos de Derecho Procesal Agrario, Editorial Porrúa, México 1993, Pág. 501.

Las pruebas en el procedimiento agrario.

La confesional.

Definición: "Confesión, es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudica." ²⁶

La prueba confesional se clasifica en JUDICIAL y EXTRAJUDICIAL.

La confesión JUDICIAL presenta cuatro caracteres: EXPRESA, TACITA ESPONTÁNEA Y PROVOCADA.

La confesión expresa se subdivide en SIMPLE Y CUALIFICADA.

Confesión JUDICIAL.- Es la que se hace ante un juez competente al contestar la demanda, al absolver posiciones o en cualquier otro acto procesal, con sujeción a las formalidades establecidas al efecto.

EXPRESA.- La que se infiere de un hecho o se presume por la ley. Se le llama también FICTA y constituye una confesión juris tantum.

ESPONTÁNEA.- Es la que se produce cuando el demandado voluntariamente reconoce, al contestar la demanda o en cualquier otro acto judicial, el derecho que ejercita el actor.

²⁶ Pallares. Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A. Décima Octava Edición, México, 1988, p. 175.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PROVOCADA.- Cuando se efectúa por cualquiera de los litigantes al contestar las preguntas que al efecto le hace su contrario, o bien la suscitada por el juez (Art. 185 La frac. ión IV).

Confesión EXTRAJUDICIAL.- la que se produce ante juez incompetente, fuera de juicio, en conversación, carta o en cualquier otro documento que en su origen no haya tenido por objeto servir de prueba el hecho sobre que recae.

De esta clasificación referiré únicamente a la confesión ficta y expresa que son las que se manejan comúnmente en el procedimiento agrario, donde la primera se presenta cuando se contesta la demanda y cuando no se presenta a absolver posiciones. La segunda, es el reconocimiento verbal o por escrito que el absolvente hace, ya sea al contestar las posiciones o bien formular escritos en el procedimiento.

Para la Prueba **Confesional** se requiere:

El señalamiento del domicilio del demandado a efecto de que sea citado, anexando el pliego de posiciones en sobre cerrado; si esto no sucede, el promovente puede exhibirlo al momento en que dicha prueba inicie su desahogo en la audiencia de ley señalada para tal propósito según lo que establece el artículo 103 del ordenamiento legal citado. Por lo que el ofrecimiento, en caso del actor, lo puede hacer al presentar la demanda o en la propia audiencia de ley. En tanto que el demandado podrá ofrecer este medio de prueba, al contestar la demanda por escrito o también en la audiencia. (ofrecimiento y admisión).

En lo que respecta a las posiciones estas deben reunir ciertos requisitos, de acuerdo a lo que establece el artículo 99 del mismo ordenamiento legal antes citado, como son:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- a).- Deben formularse en sentido afirmativo;
- b).- Deben contener un solo hecho;
- c).- El hecho al que se refiere debe ser controvertido;
- d).- El hecho debe ser propio del absolvente;
- e).- no deben ser insidiosas.

En cuanto a su **desahogo y valoración**, podemos decir que la confesional se desahoga en la audiencia a la que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, los requisitos que se exigen consisten en que el absolvente debe ser citado para tal efecto, apercibido de que no comparecer sin justa causa se le tendrá por confeso fictamente y que el pliego de posiciones se haya ofrecido en tiempo y forma.

Al estar presente el sujeto pasivo se procede a tomarle sus generales por el tribunal y lo deberá protestar para que se conduzca con verdad advirtiéndole de que en caso de que se conduzca con falsedad podrán incurrir en un ilícito. Una vez calificado el pliego de posiciones el magistrado deberá advertir al absolvente que debe contestar en sentido afirmativo o negativo haciendo después las declaraciones que juzgue convenientes y cuyas respuestas deberán asentarse en el acta respectiva.

Si el absolvente se niega a contestar o contesta con evasivas se le tendrá por confeso tácitamente en sentido afirmativo. Por último el absolvente deberá firmar el pliego de posiciones y será agregado en autos para los efectos legales que haya lugar.

La **valoración** de este medio de prueba se encuentra regulado por el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos: La confesión expresa, será prueba plena si se realizó por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, de hecho propio y concerniente al negocio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Testimonial

Definición: Testigo, es la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ellos directamente a través de sus sentidos.²⁷

Esta prueba es una de las más importantes pues resulta esencial para el acreditamiento de hechos pues dado a su naturaleza solo puede ser demostrados con la declaración de personas que tienen conocimiento de los mismos, ya sea a través de los sentidos (testigos de oídas) o bien porque estuvieron presentes en determinado acontecimiento.

Ofrecimiento y admisión

En la última parte del artículo 187 de la Ley Agraria se establece de manera indirecta el ofrecimiento de la prueba testimonial. Es por eso que para la prueba Testimonial, el demandante puede manifestar si presentará a los testigos voluntariamente o puede darse el caso en que tenga imposibilidad para presentarlos, declarando bajo protesta de decir verdad, por lo que se solicitara al Tribunal se proceda a la citación correspondiente y que estos no han sido entregados según lo que dispone el artículo 187 de la Ley Agraria.

En cuanto a su desahogo y valoración:

El magistrado deberá separar a los testigos a efecto de que unos no puedan presenciar la declaración de los otros, posteriormente se le tomaran sus generales y las tachas de ley, en los términos de los artículos 175, 176 y 177 del

²⁷ Becerra Batista, José. El Proceso Civil en México, Séptima edición, Editorial Porua. S.A., México 1979, p. 102.

Código Federal de Procedimientos Civiles. A hora bien, la estimación de la prueba testimonial se hará en la sentencia definitiva y queda al prudente arbitrio del juzgador, quien deberá tomar en cuenta las consideraciones previstas en el artículo 215 del ordenamiento legal citado con anterioridad.

La prueba pericial

En el proceso agrario pueden presentarse controversias en donde se requiera la practica de trabajo periciales que permitan al juzgador un mejor y mayor esclarecimiento sobre los puntos cuestionados. Corresponde a las partes anunciar este medio de prueba y solo en determinadas circunstancias el titular del órgano jurisdiccional podrá de oficio ordenar que se practiquen estudios periciales, cuando la naturaleza de la litis lo requiera.

Según la opinión del Lic. Aldo Saúl Muñoz López, en materia agraria, las pruebas periciales que se practican con mayor frecuencia son:

- a) **DACTILOSCOPIA.-** Examen de huellas o impresiones digitales que sirven para identificar a las personas.

- b) **CALIGRAFIA.-** Es el arte de escribir con letra correctamente formada.

- c) **TOPOGRAFÍA.-** Es el arte que se ocupa mediante el levantamiento de un plano, de una extensión de terreno para hacer una representación de una figura semejante, ya sea una proyección vertical o una proyección horizontal. En esencia podemos decir que la topografía consiste en determinar las posiciones relativas de numerosos puntos en el terreno y proyectar los mismos a una escala reducida.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El artículo 185 de la Ley Agraria en su fracción IV hace mención del peritaje de manera escasa por lo que es importante tomar en cuenta que a estas circunstancias será necesario recurrir al Código Federal de Procedimiento Civiles.

Para poder **ofrecerla** como prueba se podrá ofrecer en la demanda, en la contestación o en la propia audiencia siguiendo los lineamientos establecidos por el artículo 164 del Código citado con anterioridad.

En cuanto a su **desahogo y valoración:**

Una vez que el perito presenta su dictamen ante el Tribunal, la cual se desahoga en función de su propia y especial naturaleza y conforme al artículo 211 del CFPC, se postula que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal y la valoración de la misma se lleva a cabo en la sentencia definitiva.

Prueba documental

En términos generales se entiende por **documento**, toda representación objetiva de un pensamiento. Y que dicha representación puede ser material o escrita. Documentos materiales son las contraseñas, las marcas, los signos, las fichas, los boletos, etc. Los documentos escritos, son los papeles, las cartulinas, o cualquier otro material similar en que se asiente literalmente los sucesos fácticos y jurídicos que expresamente se quieran significar.

Como en todo proceso, incluyendo el agrario se presentan pruebas documentales que tanto la teoría general del derecho como el propio derecho procesal han clasificado como públicas y privadas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 129 del CFPC considera que los **documentos públicos**:

Son aquellos cuya formación esta encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Cuya calidad se demuestra con la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso prevengan las leyes.

Ahora bien, son **documentos privados** los que no reúnan las condiciones previstas por el artículo 129 del CFPC, según lo estipulado por el artículo 133 del mismo ordenamiento.

Ofrecimiento y admisión

En la práctica procesal el actor generalmente acompaña su demanda con los documentos que apoyan su acción y pretensiones. En caso del demandado, es común que este las ofrezca al contestar la demanda o bien en la reconvenición, situación que puede presentarse al momento del desahogo de la audiencia.

Desahogo y valoración

Para valorar la prueba documental es necesario tomar en cuenta su autenticidad, contenido y alcance, es decir si se trata de documentos públicos o privados, si son originales o copias simples o bien copias certificadas y sobre todo lo que se pretende acreditar con ellas (su objeto).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La inspección judicial

En el procedimiento agrario es frecuente que las partes recurran a este medio de prueba con el objeto de acreditar la existencia y contenido de algún objeto ya sean documentos o la identificación de un inmueble (ubicación y colindancias de una parcela o un canal, una obra hidráulica, etc. Ya que es un medio idóneo para la demostración de dicho objeto.

Procesalmente, la inspección viene a ser un medio de prueba, real y directo, por el cual el juez observa o comprueba, personal e inmediatamente sobre la cosa, no solo la existencia y realidad sino algunas características, condiciones y efectos de interés para la solución del asunto sometido a su decisión.

Ofrecimiento y admisión

La parte actora deberá ofrecerla en su escrito inicial de demanda o en la propia audiencia. En su caso, el demandado en la contestación, que bien puede ser antes o en el desarrollo de la audiencia. Es importante que el oferente precise lo que pretende con la práctica de esa prueba (finalidad) señalando el lugar y objetos sobre lo que versara el reconocimiento o inspección, para tal efecto deberá proporcionar la ubicación o domicilio de estos. De acuerdo al artículo 162 del CFPC señala que las partes o sus representantes o abogados podrán concurrir a la inspección y precisar las observaciones que estimen oportunas, es decir, que estén presentes al momento de su desahogo.

Desahogo y valoración

Su desahogo de esta prueba se lleva a cabo fuera de la audiencia y es en la audiencia donde se da o rinde cuentas sobre la inspección realizada. Por lo general quien lleva

**TRABAJE CON
FALLA DE ORIGEN**

acabo la práctica de la inspección es judicial es el actuario, el cual deberá levantar el acta pertinente haciendo constar la comparecencia de las partes, el lugar y objetos materia de inspección anotando las características y datos de inspección. También deberá anotar lo expuesto por las partes comparecientes agregándolo en autos para los efectos legales que haya lugar.

La valoración de este medio de prueba al igual que las demás se lleva a cabo en la sentencia definitiva, según lo establecido por el artículo 212 del CFPC.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV

LA SENTENCIA EN MATERIA AGRARIA.

4.1.- SU CONCEPTO.

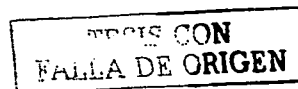
En materia civil "las resoluciones judiciales son la exteriorización de los actos procesales de los jueces y Tribunales Judiciales, mediante los cuales atienden a las necesidades del desarrollo del proceso y a su decisión. Estas resoluciones no tienen todas el mismo objeto, ni idéntica trascendencia."²⁸

En efecto, las resoluciones pueden ser de fondo o interlocutorias; son de fondo las que resuelven el fondo del asunto litigioso y se llaman sentencias; las interlocutorias pueden ser simples determinaciones de trámite en el proceso que se llaman providencias o decretos; o bien decisiones que resuelven un incidente antes o después de dictada la sentencia que se denominan sentencias interlocutorias; y provisiones que se ejecutan provisionalmente o impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio o se relacionan con el conocimiento del negocio y se denominan autos, sucesivamente provisionales, definitivos y preparatorios.

Para Castillo Larrañaga y Rafael de Pina señalan que "el contenido de la sentencia está integrado por un razonamiento y un mandato; el elemento lógico constituye la justificación de la sentencia; el elemento y acto de autoridad, como manifestación de la autoridad del Estado, expresada por medio del órgano jurisdiccional competente, constituye su esencia."²⁹

²⁸ Castillo Larrañaga y Rafael De Pina, Ob. Cit. Pág. 285.

²⁹ Ib. ídem. Pág. 285.



Rocco distinguió tres clases de sentencias, las de condena, las declarativas y las constitutivas y señaló que "la distinción entre sentencia declarativa y sentencia condenativa, se hacía en relación con la ejecución."³⁰

De las sentencias constitutivas dijo que "en algunos casos, el derecho, en vez de atribuir efectos jurídicos a condiciones de hecho existentes fuera del procedimiento (en las sentencias meramente declarativas), en cambio, por primera vez los atribuyó a sentencia del juez. Esto sucede por ejemplo, en la separación personal entre cónyuges y en el divorcio, en la nulidad de ciertos actos y negocios jurídicos, en la revocación o resolución de otros". Explica el autor que el fallo del juez no se contenta con reconocer una consecuencia jurídica ya verificada, sino que coopera a la formación de relaciones jurídicas concretas; aquí la sentencia no comprueba lo que ya existe, sino que crea algo nuevo que antes no existía; tiene pues en este sentido, valor no puramente declarativo, sino constitutivo."³¹

Además de la clasificación ofrecida por Rocco, los Doctores Castillo Larrañaga y de Pina Milán señalaron que "según absuelvan o condenen al demandado (se clasifican) en desestimatorias o estimatorias; según recaigan sobre un incidente o pongan término a la relación procesal, e interlocutorias o definitivas; por el juez o tribunal que las dicta, es de primera o de segunda instancia; y en atención a sus efectos sustanciales, es de condena, declarativas o constitutivas."³²

Así podemos decir, que tanto en materia agraria como en materia civil, penal, laboral, etc es en la sentencia, en donde se refleja la conducta procesal de las partes y las actuaciones de los Tribunales Agrarios, traducido lo anterior, se reflejan las pretensiones del actor frente a las excepciones y defensas por parte del demandado y en lo que respecta a las actuaciones del Tribunal se expresa la

³⁰ Rocco Alfredo. La Sentencia Civil, Editorial Stylo, México, 1944. Pág. 237.

³¹ Ob. Cit. Rocco, Pág. 209.

³² Castillo Larrañaga y Rafael de Pina. Obra citada. p. 293.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

valoración de pruebas, los razonamientos lógicos y jurídicos, la fundamentación y motivación de acuerdo al principio de congruencia que deben seguir los propios tribunales.

Citación para oír sentencia

Una vez desahogada la audiencia, se cita a las partes para oír sentencia, esta parte es de importancia por que con ello las partes ya no podrán presentar promociones, ni ofrecer pruebas, a menos que acrediten el carácter de supervenientes. El tribunal tiene un término que estime conveniente pero que no deberá exceder de veinte días a partir de la audiencia para citar a las partes a oír sentencia siguiendo los lineamientos del artículo 198 de la Ley Agraria. Es aquí donde se cierra la etapa de instrucción en el proceso, por tanto el expediente es turnado al secretario de estudio y cuenta para que proceda a elaborar el proyecto de sentencia.

4.2 ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA AGRARIA

Para Contoure la palabra sentencia distigue dos significados: como acto jurídico y como documento. En el primer caso la sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida. Ovalle Favella, José. Derecho Procesal civil, editorial Harla, México 1989.pag 188.

En base a eso podemos decir, que la sentencia deberá presentar una estructura en cuanto su forma y fondo, cuyo génesis abarca desde la demanda, la contestación, la audiencia, y todas las etapas procesales.

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.2.1 REQUISITOS DE FORMA

Por lo que respecta a su forma la sentencia debe presentar los siguientes requisitos:

- a) Deberá constar por escrito y en idioma español, cumpliéndose así la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 16 constitucional.
- b) Deberá contener los datos de identificación como son:

Lugar y fecha, numero de expediente, nombre de las partes, naturaleza de la controversia, denominación del núcleo ejidal o comunal, Municipio o Delegación y Estado y el tribunal que la dicta.
- c) Los resultados que constituyen la narrativa del procedimiento (presentación de la demanda, auto que la admite, notificaciones, emplazamientos, audiencia, etc).

4.2.2 REQUISITOS DE FONDO

1. Los considerandos

Los considerandos, son la parte donde se asienta la competencia del Tribunal; el análisis y valoración de las pruebas; el principio de congruencia; los razonamientos lógicos jurídicos, al igual que la fundamentación y motivación. La

TRIBUNAL CON
FALLA DE ORIGEN

mayoría de los autores incluyendo al Lic. Aldo Saúl Muñoz López estiman que en esta parte de la sentencia es donde se contempla el *silogismo jurídico*.

“ El *silogismo* consiste en una operación lógica que se constituye de una premisa mayor, premisas menores y una conclusión o resultado. Son los hechos como génesis de la acción y pretensiones los que dan la forma a la primera premisa; las normas sustantivas y adjetivas aplicables al caso concreto son las premisas menores, o sea, lo que implica fundamentar y motivar la resolución como acto de autoridad; por último lo que se dirime en y se plasma categóricamente son los puntos resolutive de la sentencia, es la conclusión o resultado. En síntesis sin la exposición de hechos que dan lugar a pretensiones no sería posible aplicar la norma abstracta al caso concreto y por lo tanto al juzgador no tendría elementos para decidir una controversia o asunto planteado”.³³

2. Competencia del Tribunal

El juzgador agrario, deberá precisar si es competente para resolver el conflicto planteado, es decir, si goza de la potestad que el estado le confiere a través de la jurisdicción. Los artículos 9 y 18 de la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece la competencia de los mismos ya sea por territorio o por materia.

3. Análisis y valoración de pruebas

Al analizar las pruebas se debe precisar con objetiva claridad las razones por las cuales se les da o se les niega un valor, expresando las causas por las cuales se llega a tal convicción; es decir, el juzgador debe explicar con claridad el porque tal o cual medio de prueba resulta contundente o inoperante para el acreditamiento de hechos esgrimidos tanto en la demanda como en la contestación, se debe pues,

³³ Lemus García. Ob. Cit. Pág. 228

utilizar el recto juicio sin que esa facultad potestativa se aparte de las reglas de la lógica jurídica.

Ahora bien, la valoración de las pruebas debe hacerse en lo individual y administrarse entre sí, de modo tal que conduzcan al conocimiento de los hechos materia de la controversia. Es decir, se debe precisar cuál es el hecho o los hechos que se acreditan con determinado medio probatorio para que en una valoración conjunta se determine si la parte ha cumplido con el requisito exigido en el artículo 187 de la Ley Agraria. Por consiguiente la no valoración de las pruebas viola el derecho de audiencia establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, elevado a rango de garantía individual, por el Artículo 14 constitucional.

4. La fundamentación

La sentencia como resolución judicial y como documento en la que se dirimen aspectos litigiosos poniendo fin al proceso como relación jurídica entre las partes, constituye formal y materialmente un acto en el que necesariamente el órgano jurisdiccional, encargado de emitir la sentencia deberá fundar y motivar su decisión final.

“ En efecto, la *fundamentación* exigida por el artículo 16 Constitucional así como el artículo 189 de la Ley Agraria se refiere a que en el momento de resolver, en este caso la litis, se debe aplicar con objetividad los preceptos legales idóneos al caso concreto y específico de que se trate, no basta con citar ambiguamente los artículos, ley o Código al que pertenecen; sino que es menester que el contenido de estos encuentren correspondencia, a partir de una hermenéutica (interpretación) adecuada, con el asunto en resolución, de tal forma que la cita del precepto no sea arbitraria al no encuadrar en el hecho analizado o en el medio de prueba valorado. Se afirma que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la fundamentación es imbuir el cuerpo de la norma en el asunto particular que se analiza para su resolución, lo que exige una armonía entre esta y aquel.”³⁴

5.- La motivación

La *motivación* se configura cuando la autoridad explica con claridad, las razones y circunstancias inmediatas y concretas por las cuales arribo a tal o cual convicción. Es una especie de razonamiento lógico que debe ser congruente con las cuestiones debatidas, con los medios de prueba, las impugnaciones, y toda la vida procesal, no se acepta que el juzgador en la sentencia, argumente aspectos que no fueron puestos bajo su conocimiento, incurriendo en extralimitaciones, o bien que omita el análisis de aquellos que si fueron expuestos por las partes y mas todavía si al razonar, lo hace de manera defectuosa apartándose de las reglas de la lógica contraviniendo así la equidad y la buena fe que debe reflejar en sus actos. Deberá pues emitir juicios acordes con el litigio, precisando el porque resuelve de esa forma y no de otra, se encuentra frente a la necesidad de convencer a los gobernados que acudieron a solicitar la impartición de la justicia agraria que sea una resolución es un acto jurisdiccional que dirime la verdad sabida la controversia. Claro esta que el inconforme podrá objetar esa sentencia como un acto en el cual se vulneran sus garantías individuales.

6. Los puntos resolutivos

Constituyen la síntesis de la sentencia. En ellos se manifiesta categóricamente lo que el Tribunal agrario, ha determinado de manera formal y material. Aquí se determina si la sentencia es condenatoria, absolutoria, constitutiva, declarativa, etc. Expresan concretamente todo el contenido y la forma de la

³⁴Muñoz López, Ob. Cit. Pág. 240

sentencia, significa el resultado o la conclusión de lo que anteriormente citamos como silogismo jurídico.

4.3 EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA SENTENCIA

Es importante señalar que la sentencia deberá presentar congruencia con la demanda, la contestación y con los demás puntos litigiosos esgrimidos en el procedimiento, es decir con las pretensiones de la parte actora, con las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada, ocupándose de dirimir todos y cada uno de los puntos materia de la litis, a esto se le llama "*principio de congruencia*". dicho en otras palabras consiste en que el juzgador no debe variar la litis, se evocara a resolver esta tal y como lo han solicitado las partes, no debe resolver oficiosamente aspectos que no han sido puestos a su conocimiento (congruencia entre la demanda la contestación y la propia sentencia cuya sentencia será la litis). Formalizándose así la sentencia entre lo pretendido, lo demostrado con la resolución final del proceso. Si la sentencia no reúne lo que encuadra dicho principio lógico y jurídico estaremos en presencia de una violación de garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 Constitucional, dando lugar al juicio de Amparo Directo.

4.4.- EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA AGRARIA.

En observancia al artículo 191 (Ley Agraria), los Tribunales Agrarios están obligados a cumplir eficaz e inmediatamente la ejecución de sus sentencias, dictado todas las medidas necesarias, incluyendo las de apremio, en la forma que a su parecer, fueren procedentes; pero invariablemente sin ser viable controvertirlas, debe someterse a las siguiente reglas:

I. Estando presentes ambas partes al pronunciarse la sentencia, el tribunal las interrogará sobre la forma que cada uno proponga para la ejecución, procurando

TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

a que lleguen a un acuerdo conjunto; el que logrado, sujeta inflexiblemente al juzgador a su puntual e ineludible cumplimiento, en concordancia con la fracción VI, primer párrafo, segunda parte, del artículo 185 de la legislación de la materia.

II. El vencido, mediante fianza eficaz y suficiente que calificará el tribunal, según su arbitrio, con audiencia y conformidad del que obtuvo sentencia favorable, podrá lograr el emplazamiento de la ejecución hasta por quince días; y si transcurrido el plazo no cumple, se hará efectiva la caución o garantía correspondiente.

Ante la imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativas a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable, tiene la opción de aceptar la ejecución parcial de la sentencia; pero en este caso se deja constancia de tal circunstancia del acta levantada por el actuario. Puede ocurrir también inconformidad de la parte beneficiada con la ejecución, en cuyo caso en el acto formulará alegatos ante el actuario, que se asentarán juntamente con las razones que impiden la ejecución, en el acta circunstanciada.

El párrafo final del artículo 191, textualmente establece: "Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal de conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo". Esta disposición es a todas luces parcialista y arbitraria, pues si el tribunal de conocimiento al dictar resolución en la etapa de ejecución de sentencia, invariablemente aprueba el plano; es ociosa cualquier inconformidad o reclamación expresada, por quien se vio afectado al no cumplimentarse íntegramente la sentencia en su perjuicio. Sobre el particular, debe recordarse que la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria (artículo 308), con mayor acierto y claridad, disponía que cuando había inconformidad de los núcleos agrarios al ejecutarse las resoluciones dotatorias, la Secretaría de la Reforma Agraria, ordenaba la investigación, recibía las pruebas de los interesados y entregaba sus resultados al Cuerpo Consultivo; y con estos elementos en un plazo de noventa días formulaba dictamen que sometía a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria, quien resolvía lo conducente en el término de quince días.

El artículo 192, inicia este apartado al tenor del siguiente texto:

Las cuestiones incidentales que se susciten ante los Tribunales Agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decirlas antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formulará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirá de plano.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.

Para arribar a un examen ponderado de tal precepto, una vez más nos acogemos al criterio del tratadista Eduardo Pallares, quien al definir el significado de incidente, con claridad meridiana, alude: "la palabra incidente, dice Emilio Reus (ley de enjuiciamiento civil 2-285), deriva del latín, incido incidentes (acontecer, interrumpir, suspende) significa en su aceptación más amplia, lo que sobreviene accesoriamente de un asunto o negocio fuere de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. "La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio o interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario."

Abundando sobre el particular, el citado autor, en lo inherente a los incidentes de previo y especial pronunciamiento, estima que "son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelva por referirse a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido. "Se les llama de especial pronunciamiento porque han de resolverse mediante una sentencia que únicamente a ellos concierna y no por la definitiva en la que se deciden las cuestiones litigiosas".

Siguiendo en este tema, reitero que el Código Federal de Procedimientos Civiles previene que sólo la incompetencia de sustancia en artículo de previo y especial pronunciamiento, en contraposición a otras legislaciones adjetivas, que en los juicios ordinarios, además de la incompetencia, forman artículos de previo y especial pronunciamiento, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad; y en los extraordinarios, la incompetencia y la falta de personalidad.

En la especie, la cuestión es saber cuales son incidentes que por su naturaleza sea forzoso decidirlos antes de resolver el juicio principal, y los que puedan referirse a la ejecución de sentencias; y no obstante que en ningún momento se les da denominación de incidentes, podemos asumir que éstos se presentan en las cuestiones de incompetencia por declinatoria o inhibitoria, señaladas en los artículos 168 y 169 de la Ley Agraria; y aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles en los términos del artículo 167 de la legislación comentada, es viable conforme al numeral 319 de la codificación citada, promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, cuando una notificación se omita, se hiciere en forma indebida, o distinta a la prevenida en la ley. Ocurriendo también la substanciación incidental, cuando en la cumplimentación de las resoluciones que deban tener lugar fuera del local del tribunal. Su cargo de un ministro de ejecutor, que puede serlo en este caso el secretario o actuario, en el desempeño de su cometido; no observe las disposiciones legales aplicables, resuelva cuestiones de fondo y se abstenga de hacer constar las oposiciones y promociones de los interesados, relativas a la diligencia. La cumplimentación indicada, dice el artículo 68 del Código Federal de Procedimientos Civiles, será revisada de oficio por el tribunal, con el objeto de ordenar se subsanen los errores cometidos en la cumplimentación;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

empero si hubiese oposición de parte de tercero, se substanciará y resolverá aquélla por el procedimiento incidental (artículo 69 C.F.P.C.).

Ante lo escueto de la Ley Agraria y de la propia codificación adjetiva civil supletoria, me veo precisada a acudir a la regla común para anotar la excepción de conexidad que existe, cuando "hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa". Esta excepción tiene por objeto preservar un solo proceso y evitar sentencias contradictorias de una misma cuestión. Al contemplarla el artículo 192 de la Ley Agraria en su segundo párrafo, limita su procedencia a juicios diversos tramitados ante el mismo tribunal, ordenando su inmediata resolución, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación. La hipótesis de juicios seguidos por el mismo tribunal será detectable; y atento a la competencia territorial de los distritos para la impartición de justicia agraria, hasta ahora no existe más de un tribunal en el mismo distrito, y dadas la naturaleza de las reclamaciones en esta materia, es incuestionable que Tribunales Agrarios con diferente competencia territorial, no pueden conocer simultánea o sucesivamente en igual instancia, de juicios conexos con las características apuntadas. Sin embargo por lo lacónico de su contenido, la Ley Agraria no precisa los efectos de la procedencia de tal excepción, que evidentemente conlleva la obligación de acumular los autos de juicio, al más antiguo, para resolverlos en una misma sentencia.

En el siguiente precepto (artículo 193) se establece: "El despacho de los Tribunales Agrarios comenzará diariamente a las nueve de la mañana y continuará hasta la hora necesaria para concluir todos los negocios citados y que se hayan presentado durante el curso del día, pudiéndose retirarse el personal, cuando fueren por lo menos las diecisiete horas." De la redacción transcrita, se advierte que el despacho de los asuntos es cotidiano, imprecisa la parte en que se menciona las actuaciones obligatorias, hasta la hora necesaria (no para desahogar diligencias), sino para concluir los negocios citados y presentados durante el curso del día; lo que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

también es inoperante. Surgiendo una aparente contradicción, al indicarse que puede retirarse el personal, "cuando fueren cuando menos las diecisiete horas". Tan descuidada redacción carente de sintaxis, evidentemente significa que si a las diecisiete horas concluyeron los desahogos de todos los negocios citados, el personal del tribunal puede retirarse.

Respecto de los plazos que son la medida de tiempo señalada para la realización de un acto o para la producción de sus efectos jurídicos; tratándose de justicia agraria, no hay días ni horas inhábiles.

Mención particular merece el artículo 194, que otorga a las audiencias el carácter de públicas, excepto cuando a criterio del tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia. Siendo censurable, la segunda parte del primer párrafo, que ordena: "si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el procedimiento anterior, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue a su turno el asunto respectivo, siguiéndose para la vista de los procedimientos el orden que les corresponda, según la lista del día que se fijará en los tableros del tribunal con una semana de anterioridad."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO V.

EL RECURSO DE REVISIÓN.

5.1.- CONCEPTO

Se denomina **recurso** a todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se siente lesionada por las medidas tomadas por la autoridad judicial.³⁵

Se puede definir como la inconformidad que presenta una de las partes en contra de la sentencia definitiva dictada por un Tribunal Unitario Agrario, únicamente cuando se han resuelto algunas de las acciones contenidas en las fracciones I, II y IV del Artículo 18 de la Ley Orgánica. Es decir, cuando se han dirimido cuestiones relativas a conflictos de límites de tierras entre dos o mas núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; a la tramitación de un juicio agrario en el que se demande la restitución de tierras ejidales; o la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

5.2 OBJETO

EL Recurso de Revisión es un medio de impugnación y como medio de impugnación esta dirigido a obtener un nuevo examen, el cual deberá ser total o parcial – limitado a algunos extremos- y una nueva decisión a cerca de una resolución judicial. El punto de partida, o el antecedente de este recurso es una resolución

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

judicial emitida por el tribunal Unitario. El nuevo examen y la nueva decisión recaerá sobre una resolución judicial impugnada por la parte que se ve afectada. Ahora bien, las razones o motivos que impulsan a la parte promovente podrá ser que la sentencia, no este ajustada a derecho en el **fondo** (errores in iudicando) o en la **forma** (errores in procedendo), o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso.

Así podemos decir, que en materia agraria, el **Recurso de Revisión**, es el único medio de impugnación ordinario que consigna la Ley Agraria, una vez concluido el proceso dando lugar a una segunda instancia.

Con la promoción del Recurso de Revisión se pretende que la controversia que se le plantea al Tribunal Superior Agrario, sea estudiada y resuelta en su totalidad y afondo, así mismo proporcione a las partes la seguridad de que emita dicho Tribunal, es el resultado de una **correcta interpretación del derecho y una adecuada y honesta aplicación de la ley.**

Aclarando también que la primera instancia es la etapa del proceso que va desde la demanda hasta la primera sentencia definitiva que sobre ella se dicte; y que la segunda instancia es el periodo o fase de un proceso dedicado a la reconsideración de una resolución judicial recurrible, realizada por un Tribunal jerárquicamente superior a aquel de que procede.

Concretamente el **objeto** o propósito de este medio de impugnación es que el Tribunal de alzada (El Tribunal Superior Agrario), revise la sentencia dictada por el Aquo (Tribunal Unitario Agrario) y poder estudiar los agravios planteados en relación con el contenido de la sentencia, debiendo proceder a:

³⁵ Sosa Pavón Yáñez, Otto. Diversos Conceptos del Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porua..México, 1999, Pág. 233.

- a) **MODIFICAR** la sentencia, esto es, cambiarle el sentido y trascendencia de algunos puntos resolutivos; o bien
- b) **REVOCAR** la resolución dejándola insubsistente ya se en sentido positivo o negativo para las pretensiones del recurrente. Al no resolverse ninguna de estas cuestiones el Tribunal superior Agrario *confirmará* la sentencia dictada en primera instancia, en virtud de que los agravios resultaron infundados e inoperantes encontrando que la resolución combatida se encuentra de conformidad a derecho.

5.3 LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONFORME A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA.

El Recurso de Revisión únicamente procede en tres casos de conformidad a lo que establece el artículo 198 de la Ley Agraria, el cual se encuentra vinculado con el numeral 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, consistente en la competencia de los Tribunales encargados de emitir sentencias en primer grado relativas a:

- A).- CONFLICTOS POR LÍMITES DE TIERRAS
 B).- RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES
 C).- NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES AGRARIAS.

En mi opinión este recurso se encuentra sumamente limitado en cuanto a la materia en la que procede su impugnación pues solo se da en tres casos, los cuales mencionamos con anterioridad de manera general y que explicaremos a detalle en el siguiente punto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es importante cuestionarnos el porque únicamente se contemplan estos tres preceptos, pues no existe ningún sustento legal o soporte jurídico por el cual solo se permita impugnar aquellos asuntos a los que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria en sus tres fracciones, sin incluir aquellas resoluciones o sentencias emitidas por autoridades agrarias pero que tengan el carácter individuales tal es el caso de resolver controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales o comunales contempladas por el artículo 18 de la ley Orgánica del Tribunal Superior Agrarios pues también son de su competencia.

5.4. ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN.

A).- CONFLICTO POR LIMITES.

Como antecedente de los conflictos por límites podemos mencionar que el Derecho Romano, mediante el ejercicio de la acción denominada finium regundorum, la cual pasó a nuestro derecho, a través de la Leyes de Partidas, el Fuero Juzgo y la Novísima Recopilación con el nombre de acción de apeo y deslinde.

Además que la pretensión de la parte actora funda en el derecho que otorgan al propietario los artículos 840 y 841 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 840.- No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no de otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario”



“Artículo 841.- Todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad y hacer o exigir el amojonamiento de la misma”.

El Diccionario Jurídico Mexicano, en la voz apeo y deslinde nos proporciona la siguiente definición:

“Apeo y deslinde. (Apear, en latín appedare, de pedare, sostener, deslindar del latín, delimitare, señalar y distinguir los términos de un lugar, provincia o heredad)

- I. Atributo del dominio, por el cual un propietario, poseedor o usufructuario tiene derecho a hacer medir, delimitar, amojonar y cercar su fundo”.

Considero importante precisar que el apeo consiste en el acto de medir las tierras cuando no se hayan fijado los límites que separan un fundo de otro o bien cuando hay motivos fundados para creer que los límites no son exactos, o que las marcas o señales han sido destruidas o cambiadas de lugar. Este derecho comprende la facultad de amojonar y cercar los predios, colocando marcas fijas para determinar los límites de cada fundo, así como vallas, setos o cercas. Lo cual no implica el derecho a obtener terreno contiguo, debiendo probarse, en todo caso, que los linderos no fueron determinados correctamente, o que se confundieron por haber desaparecido las marcas o mojones, o que en un momento dado se hayan cambiado de lugar.

La figura de la restitución más adelante la analizaremos, pero es conveniente señalar el hecho de que frecuentemente el actor, al reclamar la restitución de un predio continuo al de la propiedad, exprese que comparece en el ejercicio de la acción de conflicto por límites, al respecto el Tribunal Superior Agrario, ha resuelto acertadamente que ello no implica la declaración de improcedencia del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

juicio, pues en ambos supuestos es procedente el Recurso de Revisión y este órgano jurisdiccional se encuentra facultado para suplir las deficiencias en los errores de derecho, cuando se trate de núcleos o población ejidales o comunales, o los que se refieran a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, lo cual le permite calificar correctamente la acción deducida.

La procedencia del Recurso de Revisión cuando sea un conflicto relacionado con los límites de tierras tiene su fundamento en el artículo 198 de la Ley Agraria así como el artículo 9º, fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los cuales atribuyen que es competencia del Tribunal Superior Agrario, el conocer del Recurso de Revisión interpuesto en contra de las sentencias emitidas por los tribunales Unitarios Agrarios, en los juicios que se refieren a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más grupos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, de conformidad con el artículo 18 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales.

Los Tribunales Agrarios dentro de sus facultades tendrán que determinar los límites, extensión y localización de la superficie que le corresponde a cada una de las partes, considerando básicamente a los actos definitivos relacionados con el asunto en cuestión, resolviendo lo necesario para la delimitación respectiva.

Asimismo, se debe tomar en cuenta la calidad de las partes toda vez que es sustento para fijar la litis y la competencia sobre la que se substanciará y resolverá el conflicto planteado ante el Tribunal Unitario Agrario, para que se haga efectiva la fracción I del artículo 18 de la Ley Orgánica y en consecuencia la correlativa del artículo 198 de la Ley Agraria, por lo que debe ser por un lado, un núcleo ejidal o comunal y por el otro, un diverso núcleo o pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

**TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN**

B).- RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES O COMUNALES.

La acción de restitución regulada por la Ley Agraria, tiene por objeto que el núcleo agrario o sus integrantes, recobren el bien que les fue despojado de su patrimonio, así como los frutos que han dejado de percibir como consecuencia de la desposesión ilegal del inmueble.

Los actores de la acción restitutoria, son los núcleos agrarios ejidales o comunales o cualquiera de sus integrantes, estando también legitimada para este efecto la Procuraduría Agraria; y los demandados son las autoridades administrativas, jurisdiccionales o cualquier particular, los cuales mediante actos ilegales hayan desposeído a los demandantes de sus bienes.

El actor deberá acreditar que el núcleo ejidal o comunal es el propietario o titular de los bienes reclamados, y que los posee en forma ilegítima la parte demandada. A diferencia de la acción restitutoria que contemplaba la Ley Federal de Reforma Agraria, no corre a cargo del núcleo de población demandante la demostración in limine litis, de la fecha y forma del despojo, sino que la desposesión deberá acreditarse en el curso de proceso agrario a través del desahogo de las pruebas pertinentes, entre las cuales tienen un lugar destacado de prueba pericial, tendiente a comprobar que el predio del cual es propietaria la parte actora, se identifica totalmente con el que posee la demandada.

Sobre este particular, el Tribunal Superior Agrario ha resuelto, que cuando las partes o el juzgador han sido omisos en la aportación de esta probanza, el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento este obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria, a acordar su práctica, por se la prueba idónea para identificar el predio reclamado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora señalaremos los tres elementos esenciales de la reclamación de restitución de un bien inmueble.

- a) La propiedad del inmueble reclamado por la actora, la cual se acreditará con el título correspondiente (resolución presidencial, resolución del tribunal superior Agrario o títulos originales de la comunidad).
- b) La identidad del inmueble que se reclama, que se comprobará con la prueba pericial correspondiente, según se asienta en líneas anteriores; y,
- c) La posesión indebida por parte de la demandada corresponderá a la propia demandada que su posesión es legítima en virtud de que la posesión es un atributo de la propiedad y, por lo tanto, mientras no se transmita mediante título legal, siempre la acompaña.

El efecto jurídico de la sentencia, al quedar comprobada la titularidad del derecho de propiedad del núcleo ejidal o comunal y la privación sufrida por acto ilegal de autoridades administrativas o judiciales fuera del juicio, o por el particular o particulares demandados, será la restitución del inmueble reclamado y el pago de daños y perjuicios, en su caso.

De la lectura textual de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, se entendería que basta con que el Tribunal Unitario Agrario haya dictado una sentencia en un procedimiento de restitución de tierras ejidales para que se actualice dicha fracción, sin embargo, el poder judicial federal se ha pronunciado en repetidas ocasiones, determinando que el Recurso de Revisión, como medio ordinario de defensa en contra de las sentencias que emitan los Tribunales Agrarios en este tipo

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

de procedimientos, sólo es procedente cuando afectan los intereses colectivos del núcleo, es decir, que el Tribunal Superior Agrario sólo tiene competencia para conocer en revisión de las resoluciones que emita el Tribunal Unitario, en aquellos asuntos en que quien reclame la restitución sea un núcleo agrario ejidal o comunal, y no así cuando la demandada algún ejidatario o comunero en lo individual.

Uno de estos pronunciamientos se encuentra contenido en la tesis siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO,
IMPROCEDENCIA DEL. Novena Época**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: II. 2o. P. A. 16 A

Página: 565

Como el artículo 198 de la Ley Agraria establece los casos en que procede el Recurso de Revisión ante el Tribunal Superior Agrario, y si bien es cierto que entre ellos, se encuentra el relativo a conflictos suscitados por restitución de tierras, dicho precepto no hace distinción en cuanto a si dicha acción debe ser individual o colectiva, por lo que si el artículo 9o., fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece el "Recurso de Revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal", de donde se desprende que dicho recurso en contra de la acción de restitución de tierras ejidales, se refiere a los casos en que ésta es intentada por núcleo de población ejidal o comunal y no cuando la acción se refiere a sujetos individuales en cuyo caso deberán regirse por lo dispuesto en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica, relativo a las controversias entre ejidatarios,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

comuneros, posesionarios o vecinados entre sí; de ahí que el Recurso de Revisión será procedente en el caso de que la acción de restitución sea intentada por un núcleo de naturaleza ejidal o comunal, lo cual en sí mismo excluye la posibilidad de contemplar dicho recurso por cuanto hace a conflictos parcelarios individuales sin que ello constituya deficiencia alguna de la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 599/95. Fidel Reyes Montoya. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Sara Olimpia Reyes García.

De lo anterior se desprende que en relación con el artículo 198 fracción II de la Ley Agraria, así como con los artículo 9º fracción II y 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Agraria, el cual establece que "los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras y aguas, podrán acudir directamente o a través de la Procuraduría Agraria ante el Tribunal Agrario, para solicitar la restitución de sus bienes y la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece la competencia de "Los Tribunales Unitarios, los que conocerán, por razón de territorio de las controversias que se le planteen, con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo fracción II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra los actos emitidos por autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio o contra de actos de particulares".

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El artículo 198 de la Ley Agraria prevé lo siguiente:

“El Recurso de Revisión procede contra las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: Fracción II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales”, y la fracción II del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala que “el Tribunal Superior Agrario es competente para conocer:

Fracción II.- Del Recurso de Revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal”.

El tribunal Superior Agrario es un órgano jurisdiccional de segundo grado, el cual tiene la facultad de resolver el Recurso de Revisión que se interpone en contra de las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales Unitarios Agrarios.

Al igual que en el procedimiento de conflicto por límites, al establecer la competencia el Tribunal de Primer Grado y fijar la litis sobre la que se substanciará y resolverá el procedimiento, una vez oídas las pretensiones de la parte actora y los argumentos de la defensa del demandado, resulta importante atender a la calidad de las partes, es decir, que para que se actualice la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios Antes invocada, es necesario que la acción de restitución sea promovida por un núcleo agrario, y que la privación ilegal que motiva la petición de restitución, haya sido originada por actos de autoridades administrativas, jurisdiccionales o de los particulares, ya que de no reunirse los elementos antes citados, se puede dar el caso por ejemplo de que al conocer el Recurso de Revisión que se interpusiera contra la sentencia de primera instancia, el Tribunal Superior Agrario determinará revocar la resolución impugnada y ordena la reposición del procedimiento correspondiente, por el sólo hecho de que el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

demandado no tuviera el carácter de autoridad o particular, sino el de ejidatario, avecindado o posesionario.

C).- NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD AGRARIA.

Como antecedente el Juicio Contencioso Administrativo se incorpora al México de nuestros días, el 1º de enero de 1937, fecha en que inicia su vigencia en la Ley de Justicia Fiscal, la cual se extiende ahora hacia el campo del Derecho Procesal Agrario. El tribunal 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, determina la competencia para conocer de los juicios entablados con la pretensión de obtener la declaración de nulidad de resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.

Este procedimiento ha sido materia de resolución en segunda instancia por el Tribunal Superior Agrario con el Poder Judicial Federal, en que se ha buscado interpretar el alcance que tiene la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de Tribunales Agrarios, en relación con la fracción III del diverso 198 de la Ley Agraria sobre el particular es pertinente diferencias el procedimiento en comento con el fin contemplado en la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Agraria, sobre el particular es diferencial el procedimiento en comento con el diverso contemplado en la fracción VIII del artículo 18 de la ley orgánica, que se refiere a la nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias, toda vez que no todo acto, administrativo o jurisdiccional constituye una resolución y entendemos por ésta, aquella que decide o resuelve una controversia, por el contrario, son numerosos los casos en que alguna autoridad opina o solicita opinión, consulta o propone, constata o verifica hechos o situaciones, sin que su actuación llegue a tener el carácter de resolución.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esto es, en mi concepto, lo que determina la distinción entre la aplicación de una y otra fracción.

Por otro lado, es frecuente, que ante los Tribunales Unitarios Agrarios se demanda la nulidad de resoluciones emitida por autoridades agrarias cuya actuación se encontraba establecida en la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, resoluciones que no fueron impugnadas en su oportunidad por los medios legales existentes en ese entonces y que ahora, se pretenda atacar al amparo de la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica. En ese sentido y ante la posibilidad del planteamiento de una demanda en la que se reclame la nulidad de un acto acaecido durante la vigencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria; surgiría la siguiente disyuntiva; el desechamiento de la demanda entablada o la instauración, substanciación y resolución del procedimiento planteado por la parte actora, como nulidad de resolución en materia agraria, de un acto acaecido durante la vigencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Ante tal disyuntiva, cabría la posibilidad de ajustar o enderezar el planteamiento de las partes, encuadrando la acción ejercitada en cualquier otra fracción del multicitado artículo 18, a fin de solucionar por sentencia de autoridad jurisdiccional, el conflicto sometido al Tribunal Agrario, dando razón a quien en derecho le corresponda, ya que sólo así podrá cumplir con el objeto constitucional para el que fueron creados los Tribunales Agrarios, siendo éste el de dar certidumbre jurídica en la tenencia de la tierra a los núcleos ejidales, comunales, a sus integrantes y a los pequeños propietarios.

De lo contrario, es decir, desechar de plano la demanda planteada, dejaría a las partes en conflicto en las mismas circunstancias en que se encontraban al desplegar la actividad jurisdiccional, sin darse solución al conflicto planteado.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Se encuentran comprendidos dentro de este ámbito competencial, por no tener el carácter de autoridades agrarias, pues como bien se señala en el artículo 21 de la Ley de la materia, son órganos internos de los ejidos; circunstancia que no les da el rango de autoridades; toda vez que este carácter sólo lo tienen aquellos funcionarios de la Administración Pública, quienes en el ejercicio de su cargo aplican las leyes y disposiciones reglamentarias que inciden en el goce y ejercicio de los derechos de los particulares y en el cumplimiento de sus obligaciones.

Sobre este último aspecto, resulta oportuno decir que las nulidades de los acuerdos tomados por la Asamblea General del Ejido, de los actos del Comisariado Ejidal, así como los del Consejo de Vigilancia, cuando contravengan las Leyes Agrarias, corresponde conocer en única instancia a los Tribunales Unitarios, conforme a lo dispuesto por las fracciones VI y VII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales.

El Tribunal Superior Agrario, en los términos de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, en relación con la fracción III del artículo 91 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, conoce como Tribunal de segundo grado del Recurso de Revisión contra las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, al resolver los litigios sobre nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

Sin embargo y de conformidad con lo antes manifestado el Tribunal Superior Agrario ha sostenido que el Registro Agrario Nacional, muchas veces actúa como autoridad agraria cuando deniega la inscripción de las actas de asamblea que contienen acuerdos de reconocimiento de derechos parcelarios a favor de los ejidatario y, consecuentemente, se niega a expedir el certificado de derechos respectivo, pues de esta manera, por acto de imperio afecta los derechos que han

TECIC CON
FALLA DE ORIGEN

sido conferidos por el órgano supremo del ejido, como lo es la Asamblea General del Ejido.

5.2.- TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.

El Recurso de Revisión debe presentarse ante el Tribunal Unitario Agrario, mediante un escrito de agravios dentro de un término de diez días contados a partir de que se hubiera notificado la resolución que el mismo Tribunal Unitario emitió. Lo anterior de conformidad con el artículo 199 de la Ley Agraria.

Así pues, *agravio* es la lesión, daño o perjuicio ocasionada por una resolución judicial o administrativa, que bien puede ser por la indebida aplicación de un artículo o por que se haya dejado de aplicar en el caso concreto, el cual puede ser susceptible de fundar una impugnación contra la misma.

El Maestro Eduardo Pallares nos dice que *agravio* es " La lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial. Expresar agravios significa hacer valer ante el Tribunal Superior los agravios causados por la sentencia o resolución recurrida para el efecto de que se revoque o modifique.

Ahora, mencionare que el cómputo para cumplimentar los de que otorgan las autoridades agrarias se deberán hacer de conformidad con el artículo 193 de la Ley Agraria el cual previene lo siguiente:

"...Respecto de los plazos fijados por la presente Ley o de las actuaciones ante los Tribunales Agrarios, no hay ni día, ni horas inhábiles".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Lo anterior en razón de que los días hábiles son todos los días del año, excepto los sábados y domingos y los días festivos que la Ley señale.

El horario de los Tribunales Unitarios es de 9:00 a.m. a 17:00 p.m., y el horario del Tribunal Superior Agrario es de 9:00 a.m. a 17:00 p.m., y en sus actuaciones y plazos, todos los días son hábiles, de ahí que los actuarios de los tribunales lleven a cabo diligencias en días que para los órganos de justicia sean considerados inhábiles, sin necesidad de acuerdo expreso para su habilitación.

El cómputo deberá hacerse a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se pretende recurrir, es decir al tercer día corre el término para la promoción del recurso, en el caso de que no se estime lo antes descrito el recurso será desechado, toda vez que su presentación será extemporánea.

5.3 .- AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PROMUEVE.

La facultad para admitir el recurso corresponde al Tribunal Unitario Agrario, que conoció del asunto, conforme al artículo 200 de la referida Ley, el que tiene la obligación de dar vista a las partes por un término de cinco días, para que expresen lo que a sus intereses convenga, una vez hecho lo anterior remitirá al Tribunal Superior Agrario; el expediente, el original del escrito de agrarios y todas las promociones que le hayan presentado en relación al recurso. No por el hecho de que el Tribunal Unitario Agrario admita el Recurso de Revisión, tiene facultad para desecharlo, dicha atribución le compete exclusivamente al Tribunal Superior Agrario y puede darse por dos causas.

- A) Que se presente fuera de término
- B) Que no se refiera a los supuestos que establece el artículo 198 de la Ley Agraria.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Los requisitos y condiciones del acto impugnativo están previstos por el artículo 199 de la Ley Agraria, el cual ordena que el escrito de revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida, es decir el Tribunal Unitario Agrario, dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la resolución y que para su interposición bastará un simple escrito, el cual deberá contener los dos elementos esenciales del acto impugnativo, ya referidos con antelación:

- a) La manifestación de voluntad del presunto agravio, al formular su pretensión de que se revoque o modifique la sentencia del Tribunal Unitario; y
- b) La expresión de los agravios que le causa la sentencia de primera instancia; esto es, las razones de orden jurídico por las cuales considera que se afecta su interés jurídico.

El artículo 200 de la Ley Agraria establece un procedimiento que satisface los requisitos de prontitud y celeridad en la impartición de justicia. Al respecto dispone si el recurso se refiere a alguno de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá en un plazo de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un diverso plazo de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, reza el precepto, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de su recepción.

Del artículo antes descrito se desprende que el recurso debe referirse a alguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria y que además debe ser

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

presentado en tiempo ante el Tribunal que emitió el acto que se impugna, lo cual no atribuye al Tribunal Unitario ante el que se promueve la facultad de poder desecharlo sino reúne dichos requisitos.

Al tribunal Unitario Agrario, le corresponde únicamente admitirlo, en el sentido únicamente de recibirlo y remitirlo al Tribunal Superior Agrario, el que si tiene la facultad de estudiar y decidir si procede o no el Recurso de Revisión interpuesto.

5.7. LAS LIMITACIONES DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA.

De manera concreta explicare que los *principios procesales*, son aquellos criterios o ideas fundamentales que se encuentran contenidos de manera explicita o implícita en el ordenamiento jurídico, son de gran importancia y especial cuidado por que son los encargadas de señalar las características principales del derecho procesal y su diversos sectores, y en especial tienden a orientar el desarrollo de la actividad procesal.

Estos principios tienen una doble función; por un lado permiten determinar cuales son las características mas importantes de los sectores del derecho procesal, así como las de sus diferentes ramas; y por el otro contribuye a dirigirla o bien, auxiliar la integración de la misma actividad procesal, ya sea proporcionando criterios para la interpretación de la ley procesal.

“ Millar se refiere a su doble función explicando cada una; la primera función, afirma que los conceptos fundamentales... dan forma y carácter a los sistemas procesales. La segunda, se encuentra prevista en el artículo 4o. Del CPC del estado de Sonora, así como en los preceptos equivalentes de los CPC que siguen al Anteproyecto de de 1948. ” en caso de silencio, obscuridad e insuficiencia de las

TF SIS CON
FALLA DE ORIGEN

disposiciones del presente Código, el juez deberá suplirlos mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal”³⁶.

Es importante señalar que en materia procesal existen varios principios que se encuentran clasificados en tres ramas: los básicos, los particulares y los alternativos. En este caso no explicaremos todos y cada uno de ellos, pues el tema de importancia es enfocarnos propiamente al “ principio de igualdad ”, que en este caso sería un principio básico ya que es uno de los principios común a todos los sectores y ramas del derecho procesal dentro de un ordenamiento jurídico determinado como lo es el de seguridad jurídica, libertad etc.

Constitucionalmente hablado este principio al igual que otros se observa explícitamente, en el artículo 27 constitucional en su fracción XIX “ con base a la Constitución, el estado dispondrá de las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la *seguridad jurídica*...” Que a su vez este principio, ha sido recogido expresamente por el artículo 3º. Del CFPC, en los siguientes términos:” Las relaciones recíprocas de las partes, dentro del proceso, con sus respectivas facultades, y obligaciones, así como los términos, recursos y toda clase de medios que este Código concede para hacer valer, los contendientes, sus pretensiones en el litigio, no pueden sufrir modificación en ningún sentido, por virtud de leyes o estatutos relativos al modo de funcionar o de ser de algunas de las partes, sea actora o demandada.”

“ El principio de igualdad de las partes en el proceso ha sido criticado porque al limitarse a proclamar una igualdad meramente formal de las partes dentro de sociedades caracterizadas por graves desigualdades materiales, no garantiza la justicia de la solución, sino que constituye una ratificación jurídica de privilegios sociales. Por ello a partir de la Ordenanza Procesal Civil austriaca de 1985, las leyes

³⁶ Ovalle Favella. José. Teoría General del Proceso, Editorial Harla. México. 1989. Pág. 197.

procesales han procurado establecer mecanismos correctivos que impidan que las desigualdades sociales se conviertan en desigualdades procesales.

Quizá el medio mas adecuado para evitarlo, al menos, atenuar las desigualdades procesales, consista en el establecimiento de sistemas eficientes de asistencia jurídica gratuita o de bajo costo para las personas de ingresos menores".³⁷

" Para Santo Tomas, referente a la justicia dice: es propio de la justicia ordenar al hombre en su relaciones con los demás, puesto que implica cierta igualdad, como lo demuestra su mismo nombre (el de la justicia), pues se dice que se ejecutan las cosas que son iguales y la igualdad es con otro. Consiste en dar o atribuir a cada uno lo que es suyo, según una igualdad proporcional, entendiendo por suyo con relación a otro, todo aquello que le esta subordinado o atribuido por sus fines", es decir todo aquello que debe tener para realizar el fin que Dios ha impuesto en su criatura.

Domingo de Soto dijo que la justicia consiste en poner medio entre las cosas, por el cual haya igualdad entre los hombres.

La justicia para las Leyes de Partida, es " asii como fuente, onde emanan todos los derechos" y agrega que la justicia tanto quiere decir que como cosas en que se encierran todos los derechos, de qual natura que sean".³⁸

Mi inquietud se encuentra enfocada propiamente a lo que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria pues solo se evoca a tres problemas especificos para poder impugnar a través del Recurso de Revisión os sentencias o resoluciones emitidas por los Tribunales Agrarios y además de eso tiene como requisito que sean promovidos por núcleos de población ejidal o comunal sin tomar en cuenta de

³⁷ Ovalle Favella, Ob. Cit. Pág. 198

³⁸ Pallares , Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porua... Mexico, 1999, Pág. 525

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN

manera indiscriminada a aquellos promoventes que en lo individual pretendan un estudio mas a fondo y apegada a derecho, sin necesidad de pertenecer a un grupo de gente (núcleos de población ejidal o comunal), y así poder tener una esperanza mas como lo tienen aquellos promoventes que pertenezcan a un núcleo de población ejidal o comunal, en estos momentos podemos decir que se rompe el principio de igualdad procesal de las partes porque incluye a ciertos individuos que a su vez deberán encuadrar en lo que establece el artículo 198: Es decir que sean núcleos de población ejidal o comunal y que se refiera específicamente a 3 casos como son los Conflictos por límites de tierras, restitución de tierras ejidales y comunales y nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias sin considerar a los individuos que persigan o pretendan en resolver un conflicto en lo individual y así poder agotar el Recurso de Revisión con la finalidad de tener una posibilidad mas y por consiguiente obtener un resultado mas apegado a la justicia y legalidad del derecho.

Esto lo podemos comprobar con las siguientes tesis aisladas que mencionaremos a continuación:

Octava Época No. de Registro: 209,153

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Materia(s): Administrativa Tomo: XV-I, Febrero de 1995

Tesis: XVI.10.55A

Página: 258

REVISION EN MATERIA AGRARIA, RECURSO DE. SOLAMENTE ES PROCEDENTE CUANDO SE AFECTAN DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL.

Las fracciones I y 11 del artículo 198 de la Ley Agraria vigente, determinan que contra las sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios, en primera instancia,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

procede el Recurso de Revisión, siempre que se trate de: cuestiones relacionadas con los límites de tierras que se susciten entre núcleos de población ejidal o comunal, o entre núcleos de población con pequeños propietarios o sociedades mercantiles, así como sobre la tramitación de un juicio agrario en que se reclame la restitución de tierras ejidales. Ahora bien, de la interpretación armónica de estas dos hipótesis, se colige que la intención del legislador fue la de establecer el Recurso de Revisión contra las sentencias que, en primera instancia, afectaran exclusivamente los derechos agrarios colectivos de los núcleos de población ejidal o comunal, pero sin que abarque aquellas resoluciones en que se determine sobre derechos agrarios individuales de ejidatarios o comuneros. Consecuentemente, cuando la sentencia recurrida del Tribunal Agrario solamente afecta los derechos de un ejidatario o comunero en particular, sin que vincule a un núcleo de población ejidal o comunal, el quejoso no está obligado a agotar el Recurso de Revisión aducido, procediendo la promoción directa del juicio de garantías, en términos del último párrafo del artículo 220 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 158 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 636/94. Tereso Arias Jaramillo. 31 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretario: Salvador González Baltierra.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Novena Época No. de Registro: 201,978

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Materia(s): Administrativa Tomo: 111, Junio de 1996

Tesis: IV.20.15 A

Página: 770

AGRARIO. RECURSO DE REVISION. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA QUE SOLO AFECTAN INTERESES INDIVIDUALES.

De lo dispuesto por el artículo 198, fracciones I, II Y III, de la Ley Agraria, en relación con el diverso numeral 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se colige que el Recurso de Revisión sólo procede contra resoluciones que afectan intereses colectivos y no contra aquellas que versen sobre derechos individuales. Por tanto, si el actor en el juicio agrario demanda la desocupación y entrega de su parcela por virtud de la terminación del contrato de comodato que celebró con el demandado y éste, por su parte, sostiene haber adquirido dicho bien por virtud de un contrato de compraventa; entonces, resulta incuestionable que la materia de la litis se constriñe exclusivamente a dilucidar sobre los "derechos individuales" aducidos por las partes, respecto de la misma parcela y por ende, la sentencia de primera instancia no es susceptible de impugnarse a través de la revisión, puesto que no conlleva un sentido de afectación de "intereses colectivos", único evento en el que procede el recurso de mérito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO ORCUITO.

Amparo en revisión 31/96. José Lara Ranúñez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Carlos Rafael Donúñez Avilán.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Novena Época No. de Registro: 193,958 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Materia(s):
Administrativa Tomo: IX, Mayo de 1999

Tesis: 1.40.A.303 A

Página: 1069

REVISIÓN, RECURSO DE, ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE POSESIÓN Y GOCE DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES.

La competencia del Tribunal Superior Agrario para conocer del Recurso de Revisión, así como la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra limitada exclusivamente a aquellos casos en que los tribunales unitarios pronuncien sentencia respecto de cuestiones relacionadas con límites de tierras, restitución de tierras ejidales, o nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria, esto es, que se actualice alguna de las hipótesis establecidas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I a III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; de lo que se desprende que dicho medio de impugnación no procede contra sentencias en las que se hubieran resuelto cuestiones sobre posesión y goce de derechos agrarios individuales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3334/98. Odilón Morales López. 30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Ma. Guadalupe Revuelta López.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES.

PRIMERO: El Derecho Agrario considerado como derecho social y protector de la población campesina tiene como función la de tutelar a la población económicamente débil, asegurando su pleno crecimiento y desarrollo con los otros sectores demográficos descansando sobre los principios de justicia y equidad, teniendo como objeto la resolución del problema agrario en México, es decir el de la satisfacción de las necesidades de la clase campesina.

SEGUNDO: En materia agraria siempre encontraremos como sujetos de este derecho a los comuneros, ejidatarios, avecindados, propietarios, baldieros, nacionaleros y colonos, los poseedores de un derecho procesal. Una vez ubicados a los sujetos del Derecho Agrario, también se tiene que los Tribunales Agrarios dentro de sus facultades legales que les han sido encomendadas, han encontrado respeto e imparcialidad en su actividad desplegada, apegándose a la ley en la aplicación de la justicia agraria.

TERCERO: Se ha establecido que el proceso nace a partir de la pretensión del actor, como elemento de litigio y derecho sustantivo, pretensión que se formaliza a través de la acción demandada, como ejercicio de un derecho subjetivo que el gobernado tiene de frente a los Tribunales Agrarios. Presentada la demanda y admitida la misma, con ello se inicia el procedimiento, en el que se sustancian las controversias planteadas, por lo que dentro de las actuaciones de la autoridad agraria está la de emitir resoluciones que pongan fin a las controversias planteadas, siempre cumpliendo con los cánones del derecho procesal agrario.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CUARTO: La sentencia agraria siempre deberá contener un razonamiento, un mandato y un elemento lógico que constituya la justificación de los actos de la autoridad, así como la manifestación del Estado, en el que se constituya la esencia de la norma agraria, sin embargo y cuando se trata de los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios propietarios, sociedades o asociaciones en el que se vea controvertido una vez más el derecho de cualquiera de estos, será procedente el Recurso de Revisión como medio impugnativo para combatir la negación o reconocimiento del derecho y en su caso, sea modificada la sentencia por la autoridad judicial superior, es decir por el Tribunal Colegiado de Circuito.

QUINTO: Únicamente se alude en la legislación agraria que el Recurso de Revisión, es procedente cuando se afectan los derechos agrarios colectivos de los núcleos de población ejidal o comunal conforme a lo establecido por el artículo 198 de la Ley Agraria, dejando fuera y en un total estado de indefensión a todos aquellos sujetos cuyos conflictos sean de carácter individual por tanto, no puedan ser promoventes de este medio de impugnación, en estos momentos se puede decir, que el legislador no cumple con su finalidad: la de impartir justicia agraria, se le olvida que existe un principio esencial en el derecho procedimental, que es el principio de igualdad procesal entre las partes y que al tratarse de conflictos individuales, se tenga que acudir en forma inmediata al juicio de amparo, dejándolos en estado de desigualdad jurídica y procesal a todos aquellos sujetos cuyo intereses sean meramente de carácter individual; por el contrario, al tratarse de intereses colectivos se les dote de un medio impugnativo más, es decir, gozan de un mayor derecho, que es el agotar el Recurso de Revisión, no así, en aquellos juicios en que se diriman conflictos de carácter meramente individual.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SEXO: Ante este supuesto considero necesario que en el artículo 198 aludido se contemple como propuesta de que todas las sentencias provenientes de los Tribunales Unitarios Agrarios sean impugnadas a través del Recurso de Revisión de manera indistinta, ya sea provenientes de un simple ejidatario o de un núcleo de población ejidal o comunal.

SÉPTIMO: Robusteciendo lo anterior se deberá dotársele al Tribunal Superior Agrario lo que a continuación se enuncia " Que sea competente para conocer respecto de las sentencias emitidas por los Tribunales Unitarios Agrarios y que en aras de que se cumpla uno de los principios fundamentales de todo proceso como lo es el principio de igualdad procesal entre las partes, debe establecerse de manera clara y contundente que toda resolución emitida por un Tribunal Unitario Agrario pueda ser impugnada través del Recurso de Revisión".

OCTAVO: Al adicionarse lo planteado, estaremos en presencia de una igualdad procesal y equidad ante las partes, sea cual fuere su tipo de conflicto, cumpliéndose así con uno de los principios de la teoría general del proceso y del procedimiento agrario, y así poder decir que estaremos en presencia de una verdadera impartición de la justicia agraria.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA.

1. Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A., México, 1999, p.p. 825.
2. Bonnacase, Julián, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial José Má. Cajica, Puebla, México, p.p. 435.
3. C. Horne Bernardirno, Política Agraria y Regulación Económica, Editorial Lozada, Buenos Aires, Argentina, 1995, p.p. 150
4. Chávez Padrón de Velázquez, Martha, El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, México, 1964, p.p. 220.
5. Chiovenda Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1936, p.p. 573.
6. García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S. A., México, 1988, p.p. 510.
7. García Ramírez Sergio, Elementos de Derecho Procesal Agrario, Editorial Porrúa, México 1993, p.p. 670.
8. Geny, Francisco, Métodos de Interpretación y Fuentes de Derecho Privado Positivo, Editorial Reus, S. A., 2da. Edición, Madrid, España, p.p. 231.
9. Lemus García, Raúl, Derecho Agrario Mexicano (Sinopsis Histórica), Editorial LIMSA, México D. F., 1975, p.p. 394.
10. Mariano, Alberto Luis. Notificaciones Procesales. Segunda Reimpresión, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1990, p.p. 350.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

11. Mendieta y Nuñez Lucio, *Introducción al Estudio del Derecho Agrario*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1986, p.p. 256.
12. Muñoz López, Aldo Saúl, *El Proceso Agrario*, Editorial PAC S.A. de CV, México 1999, p.p. 329.
13. Pallares, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa S.A. Décima Octava Edición, México, 1988, p.p. 680.
14. Rocco Alfredo, *La Sentencia Civil*, Editorial Stylo, México, 1944, p.p. 237.
15. Valle Espinoza, Eduardo. *El Nuevo Artículo 27 Constitucional*, Editorial Nuestra, S.A. de C. V., México, 1992, p.p. 305.
16. Sosa Pavón Yáñez, Otto. *Diversos Conceptos del Derecho Agrario Mexicano*, Editorial Porua., México, 1999, p.p. 280
17. Ovalle Favella, José. *Teoría General del Proceso*, Editorial Harla, México, 1989, p.p. 350

LEGISLACIÓN.

1. López Nogales Armando, López Nogales, Rafael, *Ley Agraria Comentada*, Editorial Porrúa, Séptima Edición, México, 2001.
2. *Constitución Política de los Estados Unidos*, Agenda de Amparo Ediciones Delma, México D. F. 2002.
3. *Legislación Agraria*, editorial SiSTA, S.A. de C.V., México, 1999.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

OTRAS FUENTES.

1. Alemay, José, Diccionario de la Lengua Española, Editorial Sopena, 2ª edición, Barcelona España, 1997.
2. Pallares , Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porua, México, 1999.
3. Manual y Guía del Derecho Procesal Agrario. Ediciones jurídicas Red, México, 1994.
4. Manual de Derechos Humanos Editorial PAC, S. A de C. V. México ,1991.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**